

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2020**

**A LAS DIEZ HORAS DEL 20 DE JULIO DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Acta número cincuenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 9:00 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 10:00 horas del veinte de julio del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando, Asesoras del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Posponer:**

1. Perfil y ficha del Programa Hogares Conectados según la definición del MICITT
2. Informe de evaluación de proyectos POI al I semestre 2020
3. Aprobación de propuesta de Presupuesto Extraordinario 02-2020
4. Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente B0151-STT-MOT-CN-01061-2020
5. Consulta notificación concentración Tomás Guardia

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

2.1 - *Atención a últimas consultas del MICITT sobre la Red Educativa Bicentenario.*

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

3.1 - *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.*

3.2 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SECURITY GROUP DAVIMEL S.A. (banda angosta).*

3.3 - *Propuesta de dictamen técnico sobre los sitios de transmisión para la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo REPRETEL (servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, canal 17).*

3.4 - *Resultado de estudio técnico sobre la solicitud de extinción al título habilitante y para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital.*

3.5 - *Informe sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles.*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020***4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.*
- 4.2 - *Retorno de numeración cobro revertido internacional 0800 a solicitud del ICE.*
- 4.3 - *Informe sobre actualización de contrato de acceso e interconexión en el RNT ICE-CABLE VISION-RACSA.*
- 4.4 - *Informe sobre aval e inscripción de adenda tercera al contrato de tráfico local entre el ICE y CLARO.*
- 4.5 - *Informe sobre inscripción de aceptación de OIR de CLARO por parte de CALLMYWAY.*

**6 – PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 6.1 - *Informe de Ejecución Presupuestaria II Trimestre 2020.*
- 6.2 - *Presentación de los Estados Financieros de la Sutel al 30 de junio del 2020.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-051-2020**

1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.
2. Convocar a sesión ordinaria el martes 21 de julio, a las 8:30 a.m., para analizar los temas pospuestos.

**ARTÍCULO 2****PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

***Se unen a la sesión virtual los señores Adrián Mazón Villegas y Natalia Salazar Obando, para participar del siguiente tema.***

**2.1 - Atención a últimas consultas del MICITT sobre la Red Educativa Bicentenario.**

Señala la Presidencia que se recibió el informe 06025-SUTEL-DGF-2020, mediante el cual se atienden los oficios MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-DVT-260-2020, a partir del aporte de insumos complementarios a los remitidos mediante acuerdo 005-042-2020 y el informe integral 04753-SUTEL-CS-2020, relacionados con el acuerdo 005-017-2020 y la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

De seguido, el señor Camacho Mora introduce el tema y señala que en calidad de enlace del Consejo para el proyecto de Red Educativa del Bicentenario, informa que una vez enviado al Micitt el primer acuerdo (001-042-2020, enviado el 02-06-2020), esa dependencia solicitó aclaraciones, mismas que la Dirección General de Fonatel presenta en esta ocasión al Consejo para la aprobación respectiva. Agrega que se ha indicado y recordado que se está en una etapa de diagnóstico, según la Guía para la elaboración de políticas públicas de Mideplan emitida en el 2016, en donde se define lo necesario para que un proyecto sea incluido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Agrega que existe un informe de la Contraloría General de la República (DFOE-IFR-IF-00001-2020), en el cual se emite la disposición 4.3 que ordena al Micitt y Sutel que respondan en conjunto la misma, en la que

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

se solicita se defina la vigencia de la meta relacionada al programa 5 de banda ancha solidaria que responde a la meta 14 del PNDT. Que se diagnostique la necesidad pública en todos sus alcances y se defina si prevalecen los términos actuales o de lo contrario reformular las metas, además de los proyectos a cargo de Fonatel, de tal manera que se contribuya al cierre de la brecha digital y la competitividad del país.

Añade que se hizo una revisión de las conclusiones y recomendaciones del informe del Micitt y con base en ellas se da respuesta, de tal forma que ese Ministerio posea todos los insumos para modificar el PNDT.

Agrega que en este momento no existen metas asignadas a Sutel para la Red Educativa del Bicentenario en la Meta 14 del PNDT vigente. En el momento en que el Micitt establezca metas, se debe estar vigilantes de que las mismas sean impuestas tanto a SUTEL como al Ministerio de Educación Pública, porque para la ejecución de dicha Meta 14, ambas instituciones deben trabajar juntos, cada una en su ámbito de responsabilidad. Sin la colaboración activa, sin la información necesaria de ubicación, dimensión, número de estudiantes, requerimientos de conectividad para cada Centro Educativo y sobre todo sin la participación decidida del Ministerio de Educación Pública como socio activo del Proyecto Red Educativa del Bicentenario, será muy difícil que Sutel logre formular un proyecto.

El señor Adrián Mazón Villegas añade que a partir de lo que el Consejo de Sutel había remitido como insumos al Micitt con el acuerdo 001-042-2020, Micitt planteó una solicitud de información adicional y ampliación del contenido del informe que en su momento se remitió sobre red educativa.

Atendiendo esas consultas, se presenta el informe que se tiene a la vista (6025-SUTEL-DGF-2020). Este informe aborda las conclusiones y solicitudes del Micitt, se trabajó con las dos unidades de gestión, ya que las propuestas van enfocadas a partir del programa 1 y 4. Como principales puntos están los temas de velocidades, ya que el Micitt insistió en analizar las velocidades propuestas por el Ministerio de Educación Pública, que van más allá de lo indicado en el PNDT vigente y que el propio Micitt había modificado con unos temas de estabilidad muy importantes.

La respuesta va bien detallada, incluyendo el recordatorio del primer informe, el cual incluía ese análisis, se retoma y se construyen otros escenarios, abordando alternativas para esas velocidades. Se construyó, en conjunto con las unidades de gestión un escenario en donde se conectarían centros educativos adicionales con el programa 4, a través de fibra óptica, en 283 adicionales, eventualmente buscando cumplir con esos requerimientos y se hace la advertencia que eso limita eventualmente el programa 4 para zonas de acceso gratuito.

Respecto al software para la gestión dinámica del ancho de banda (SD-WAN) de los centros educativos, se insiste en que esto no es algo contemplado actualmente, ni en el programa 1, ni en el 4, por lo que no es algo que a partir de estos programas pueda ser financiado. La Rectoría tiene la opción de definirlo eventualmente en un programa adicional.

También se profundiza en las alternativas legales que habían sido ampliamente expuestas en el informe anterior, sin embargo ellos solicitaron que se ampliara.

Respecto al modelo de capas que había desarrollado SPC Internacional para el Ministerio de Educación Pública, sobre todo en el programa 1, solicitaron aclaración sobre los elementos que se podían atender.

También se muestran los escenarios financieros, de acuerdo con escenarios adicionales solicitados por el Micitt.

Toda la información que se propone remitir al Micitt va en línea con el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, de la Contraloría General de la República.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

La funcionaria Natalia Salazar Obando añade que la intención del documento es aclarar e insistir al MICITT la fase en la que se está actualmente, para no perder la perspectiva de que no se puede en este momento ahondar en escenarios técnicos de mayor profundidad; se está haciendo un aporte de insumos que en algunos casos son más aclaraciones que elementos adicionales, como el escenario del Programa 4, con velocidades del Ministerio de Educación Pública que no había sido incluido en el informe anterior; también se hacen ajustes financieros, específicamente en ese programa; en el programa 1 se mantiene la información en cuanto a los escenarios financieros, se da un detalle de centros que se podrían llevar al primer rango de velocidad, sin inversión. .

Se trata de atender puntualmente cada una de las consultas y solicitudes de aclaración del Micitt. Se espera que con este informe se pueda dar por cerrado el tema y se dé por cumplida la disposición en cuanto a las competencias, porque ya Sutel no puede intervenir en la siguiente fase que sí le corresponde a la Rectoría, que consiste en identificar si se mantiene el programa 5 y si se ajustan o no las metas.

El señor Chacón Loaiza solicita aclarar lo concerniente a que Sutel no puede intervenir en la siguiente fase, a lo que la funcionaria Salazar Obando responde que en cuanto a la definición de política pública, Micitt, como ente rector es el llamado a tomar una decisión en firme en cuanto a si la red educativa se mantiene como un proyecto ligado al programa 5, banda ancha solidaria, o si se atiende por medio de los programas 1 y 4 y cuál sería el planteamiento de metas que quieran proponer, si sería a nivel de cantidades de centros por año, si sería a nivel de porcentaje de centros atendidos por año, si consideran que el programa 5 debería conservarse o no.

Agrega que se le solicita al Micitt que considere el avance de los programas 1 y 4, porque podría implicar el tener que hacer concursos nuevos, para que contrapesen el tema de aprovechamiento de lo que ya se tiene. Lo que se hace es darles a ellos alternativas, entre las cuales deben tomar la decisión de cual ponderarían como prioritaria, cuál sería el enfoque, el norte y a partir de esa selección, en cuál de las alternativas consideran que nos debemos enfocar y cómo se va a atender, planteando ellos los indicadores y metas asociadas.

Sutel le colaboró con todos los insumos técnicos necesarios en la valoración de las posibles soluciones a la problemática que identificaron, principalmente lo que el Ministerio de Educación Pública externó a Micitt sobre la red educativa.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que revisando el PNDT del 2009, vigente hasta el 2014, contenía una serie de metas específicas referentes a la educación, en ese plan se establecieron 5 objetivos concretos cada uno con sus metas.

Ese plan identificó los recursos de Fonatel y los recursos que estableció el propio Ministerio de Educación Pública. Al final, se esperaba que el 100% de los centros públicos educativos contaran con internet de banda ancha comercial, posteriormente se agregó que se dotara a cada circuito escolar de ese Ministerio de un centro de capacitación provisto con equipos para videoconferencias, multimedia e internet.

Se esperaba que al final de la vigencia del plan se contara con el 100% de centros de capacitación docentes, con recursos del Ministerio de Educación Pública, de Sutel, del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y otros, finalmente se incorporó el tercer objetivo que era aumentar en número de estudiantes y educadores con computadora personal y acceso a internet en las escuelas unidocentes, los responsables eran el Ministerio de Educación Pública, Sutel y Fonatel.

Toma esta línea porque a veces se escucha que desde el 2009 existía la propuesta de red educativa y la realidad es que había tres objetivos que permitirían identificar hacia dónde va dirigida la política pública, pero no existía la red educativa.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Paralelamente y desde el 2012, en el programa 1, Sutel ha incluido el apoyo al sector educativo, para ello se contó con un convenio con el Ministerio de Educación Pública. Desde esta lógica de trabajo de ambas instituciones, se valida el mecanismo utilizado para el cumplimiento de esa meta.

Como parte de sus responsabilidades, al Ministerio de Educación Pública le corresponde establecer a cuáles escuelas se conectaban y cuáles no, de conformidad con sus propios criterios técnicos.

Le parece importante indicar que se escuchan análisis de lo que ha sucedido con los recursos de Fonatel y la educación, pero desde su punto de vista, lo mejor que se debería hacer es identificar cuáles son los documentos oficiales y revisar lo que se hizo, cómo se actuó, como respondió Sutel en su momento, ya que esa política pública fue evaluada en un informe completo por parte de la Rectoría, es decir ese informe cerró ese ciclo y es en ese contexto que cada parte debe asumir sus responsabilidades,

Utilizando ese informe de la Rectoría, es muy claro que existe un cumplimiento importante con los recursos del Ministerio de Educación Pública, del Instituto Nacional de Aprendizaje y otros, no necesariamente de Fonatel.

A partir del segundo PNDT hoy vigente, la meta referida al programa 5 es general, es decir, para la construcción de una red para varios servicios, no solo el educativo. Desde su creación en el 2015 hasta la fecha, no ha sido modificada y ha recibido por parte de Sutel múltiples acercamientos e intercambio de información entre ambas instituciones. Desde inicios de esta administración se anunciaron cambios de paradigma, porque del 2015 al 2018 la visión del Ministerio de Educación Pública era la misma que en el 2009, conectar escuelas en forma individual, por tanto no corresponde decir a esta meta debía interpretarse como la red educativa.

De los expedientes se identifica que pese al intercambio de información entre el 2015 y el 2018, terminó la administración Solís Rivera y no se modificó la meta del PNDT. Fue entonces cuando a inicios de la presente administración se anunció un viraje y focalización en materia de lo que iba a ser la meta del PNDT denominada Red Educativa. Si bien es posible entender que existe un proyecto de red educativa a nivel Ministerio de Educación Pública, también es cierto que durante más de 18 meses, Sutel ha escuchado, aportado y esperado cuál es la meta específica y que esta sea definida en el PNDT. Este tiempo ha determinado lamentablemente un reinicio de diagnósticos, los cuales por sí mismos y metodológicamente no comprende por qué no toman las decisiones puntuales.

Hoy en el informe que se analiza y ante su solicitud, se incorporaron y se aclaran a la Rectoría los alcances metodológicos de diagnóstico, así como las limitaciones que se tienen en esta etapa y que estas no se pueden confundir con la elaboración de un proyecto; desde esta perspectiva insiste en que se ha tomado mucho tiempo en intercambio de documentos, respuestas y de buena fe Sutel ha construido escenarios posibles, sin embargo, eso tiene un límite metodológico que no se puede traspasar y no es un tema de voluntad, es un tema de metodología, por eso es importante lo señalado.

Advierte que es importante identificar las incidencias que demuestran que dependiendo de temas internos en el Ministerio de Educación Pública, en épocas de huelga o en épocas difíciles como la pandemia, donde están cerradas las escuelas, también se tienen limitaciones, este tipo de externalidades justifican que ese Ministerio sea incluido como responsable del cumplimiento de una eventual meta.

Lamenta que por segundo año consecutivo desde su permanencia en Sutel, se inician los procesos de definición de presupuestos, contribución parafiscal, plan anual de programas y proyectos, (ahora para el 2021) y aun no se cuenta con una meta en esta materia, eso dificulta la planificación institucional que después es criticada en forma externa, por eso reitera la solicitud en este documento, de solicitar en forma urgente la definición por parte del Poder Ejecutivo y que de una vez por todas se informe si se va o no a modificar la meta en el PNDT, pero que se defina de una vez una línea de acción, de forma tal que tanto

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Sutel como el país puedan tener claridad en esa ruta.

La información suministrada en el informe le parece que es suficiente para tomar las decisiones desde el punto de vista de política pública, tanto así, que se cumple con la línea de metodología del propio Mideplan, indica que tal vez así se logre estandarizar los procesos que son vinculantes para el Micitt, por ser un ente del Poder Ejecutivo.

Señala que por las razones indicadas, apoya la propuesta de cerrar el proceso de diagnóstico para no confundirlo con el proceso de elaboración de proyectos.

El señor Chacón Loaiza solicita se aclare cómo se construirían las metas para el Ministerio de Educación Pública y para Sutel.

El señor Camacho Mora responde que alrededor de 2400 escuelas estarán asignadas a Sutel a través de los proyectos de Fonatel, el resto los haría la Fundación Omar Dengo (FOD), eso es lo que se ha entendido en las reuniones en las que se ha participado y documentos entregados por MICITT.

Otro punto importante es definir hasta dónde llega Sutel, porque ésta desarrolla proyectos de infraestructura en telecomunicaciones, por lo que habrá que estar pendientes de cómo se formula la meta. En cuanto a la responsabilidad, debe haber una corresponsabilidad de parte del Ministerio de Educación Pública, no es posible que toda la meta sea responsabilidad de Sutel, porque ya se ha visto que una meta de esa clase no funciona, porque las instituciones beneficiadas con los programas o proyectos son responsables también para asignación de información, asignación de recursos, permisos y otros, cuando se esté trabajando con el Micitt en esto, habrá que ser muy enfático y claro de cómo se va a establecer esa meta.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-051-2020**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante informe 04753-SUTEL-CS-2020 de fecha 29 de mayo del 2020, el equipo de trabajo nombrado por acuerdo 005-017-2020, remitió al Consejo de la SUTEL el análisis integral con la valoración de factibilidad legal, técnica, financiera y operativa para atender por medio de los Programas 1 y 4 lo requerido respecto al proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario, así como al aumento de velocidad. Asimismo, el citado informe brindaba respuesta a los oficios MICITT-DVT-OF-097-2020, MICITT-DVT-OF-100-2020, MICITT-DVT-OF-105-2020, MICITT-DVT-OF-108-2020, MICITT-DVT-OF-208-2020 y MICITT-DVT-OF-233-2020, de fechas 16, 17, 18, 19 de marzo de 2020, 20 y 25 de mayo de 2020 respectivamente, y atendía la Disposición 4.3 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020.
2. Que mediante acuerdo 001-042-2020 de la sesión extraordinaria 042-2020 de fecha 02 de junio del 2020 (oficio 04847-SUTEL-SCS-2020), el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

*(...)*

1. *Dar por recibido y aprobar el informe 04753-SUTEL-CS-2020, del 29 de mayo del 2020, sometido a valoración del Consejo de SUTEL, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto mediante acuerdo 005-017-2020 y se atiende lo establecido en la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*la Contraloría General de la República, dentro de las competencias de la institución, y a partir del cual se presenta el informe integral de las propuestas remitidas de parte de la Unidad de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente, para el aumento de velocidades y apoyar el proceso de formulación del proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario.*

2. *Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de aportar los insumos técnicos necesarios por parte de Sutel para contribuir con el proceso de diagnóstico de la necesidad planteada por el Ministerio de Educación Pública y que a partir de este, se puedan validar las metas y proyectos planteados y modificarlas, dando así cumplimiento a la Disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR.*
  3. *Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sostener una sesión de trabajo para abordar los elementos del informe 04753-SUTEL-CS-2020.*
  4. *Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República en seguimiento a lo señalado mediante el Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, específicamente referente a la atención de la Disposición 4.3, a partir del aporte de los insumos técnicos necesarios para que el MICITT pueda proceder con la atención de la citada disposición en lo que corresponde a su ámbito de acción. (...)*
3. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 de fecha 08 de junio del 2020 (NI-07467-2020) el MICITT solicitó a SUTEL aclarar una serie de aspectos del informe 04753-SUTEL-CS-2020 remitido mediante acuerdo 001-042-2020. A continuación, se resumen estos aspectos:
- a. Aplicar el análisis para los anchos de banda requeridos por el MEP.
  - b. Para el Programa 1 indicar cuales son los elementos del modelo de capas propuesto por el MEP a ser financiados.
  - c. Dar respuesta a:
    - i. Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya estén conectadas, sin invertir en infraestructura adicional.
    - ii. Utilizar programa 1 para aumentar ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, invirtiendo en infraestructura adicional (upgrade de la red 4G a 4.5G tal y como se plantea en el documento en análisis).
    - iii. Utilizar programa 4 para extender la fibra óptica actualmente instalada en las zonas 1 o zonas 2 que se han desarrollado.
    - iv. Una mezcla de las anteriores.
    - v. Una mezcla de las anteriores haciendo uso de soluciones como las planteadas por el MEP en su documento tales como uso de soluciones que permitan realizar agregación de ancho de banda SDWAN.
4. Que mediante sesión virtual sostenida el 10 de junio del 2020, con participación del MICITT, Viceministerio y SUTEL, esta última representada por Gilbert Camacho, Miembro del Consejo, Adrián Mazón, Director a.i de Fonatel y Natalia Salazar, Asesora; se efectuó la presentación del contenido del informe 04753-SUTEL-CS-2020. De conformidad con el contenido de la minuta MCITT-DVT-MIN-010-2020, se documentaron los siguientes acuerdos:

*(...)*

1. *En cuanto al cumplimiento de la disposición 4.3 de la Contraloría General de la República (CGR), se enviará una nota para explicar lo que se ha avanzado hasta la fecha, la cual incluirá una justificación para solicitar 45 días naturales adicionales. El borrador de la nota a la CGR se revisará primero entre SUTEL y MICITT, para confirmar que estamos de acuerdo en su contenido, dado que la disposición es conjunta y se debe brindar respuesta de la misma forma. El Viceministro de Telecomunicaciones estará remitiendo el borrador el día de hoy.*
2. *El equipo del Viceministerio de Telecomunicaciones se encuentra analizando en detalle los insumos*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*suministrados por SUTEL. Una vez que se cuente con este insumo se convocará a una reunión para compartir lo resultados previo a la comunicación por escrito hacia la SUTEL, en aras de agilizar el proceso y reducir el intercambio de notas.  
(...)"*

5. Que mediante informe 05175-SUTEL-CS-2020 de fecha 11 de junio del presente año, el equipo de trabajo nombrado por acuerdo 005-017-2020, remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 (NI-07467-2020). Resaltando lo siguiente:

*"(...)  
(...) que el informe consolidado 04753-SUTEL-CS-2020 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 001-042-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 02 de junio del presente año, contemplaba los alcances acordados en las sesiones de trabajo sostenidas por el grupo conformado por el Viceministerio, MICITT, MEP y SUTEL en el II Semestre del año 2019 y I Trimestre del presente año y se entiende por cumplido el requerimiento de suministrar insumos para el ajuste de la PNDT para el Programa 5 de acuerdo a lo establecido en la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.*

*No obstante, se procederá a ampliar el análisis efectuado, a partir de requerimientos de información adicionales realizados por MICITT en la reunión virtual del 10 de junio, 2020, por lo que se coordinará con el Fideicomiso y Unidades de Gestión, para que se proceda con la estimación de los costos de servicio por concepto de aumento de velocidad a las requeridas por el MEP, así como la valoración técnica del aumento de velocidad en CE por medio del Programa 1, sin requerir la implementación de la actualización tecnológica propuesta.*

*Tan pronto se tenga la información será remitida a MICITT para su valoración, como insumo para atender la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.  
(...)"*

6. Que mediante acuerdo 011-044-2020 de la sesión ordinaria 044-2020 de fecha 11 de junio del 2020 (oficio 05214-SUTEL-SCS-2020), el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

*"(...)  
1. Dar por recibido el oficio 05175-SUTEL-CS-2020, del 11 de junio del 2020, por medio del cual el Consejo brinda respuesta a las consultas planteadas por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 (NI-07467-2020), del 08 de junio del 2020, en relación con lo dispuesto en el acuerdo 001-042-2020, de la sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 10 de junio del 2020.  
  
2. Remitir el oficio 05175-SUTEL-CS-2020 citado en el numeral anterior al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a la consulta planteada, mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.  
(...)"*

7. Que mediante oficios 05246-SUTEL-DGF-2020 y 05248-SUTEL-DGF-2020, ambos de fecha 15 de junio de 2020, la DGF remitió al Fideicomiso el oficio MICITT-DVT-OF-253-2020, así como los aspectos puntuales por atender referente a las observaciones planteadas por el MICITT para las Unidades de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente.

8. Que mediante sesión virtual sostenida el 19 de junio del 2020, con participación del MICITT, Viceministerio y SUTEL, esta última representada por Gilbert Camacho, Miembro del Consejo y Natalia Salazar, Asesora; se efectuó la presentación del informe MICITT con respecto al acuerdo de SUTEL N° 001-042-2020 Red del Bicentenario. De conformidad con el contenido de la minuta MICITT-DVT-MIN-011-2020, se documentaron los siguientes acuerdos:

*"(...)  
1. Se remitirá el informe técnico elaborado por MICITT a SUTEL.  
(...)"*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

9. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-260-2020 de fecha 22 de junio del 2020 (NI-08144-2020) el MICITT remitió el informe MICITT-DERRT-DRT-INF-004-2020, con el análisis del acuerdo SUTEL 001-042-2020 sobre el Proyecto Red del Bicentenario MEP. A continuación, se detallan las conclusiones y recomendaciones del citado informe:

“(….)

**4. CONCLUSIONES**

- Se requiere una ampliación de la información suministrada en los oficios N° 04847-SUTEL-SCS-2020 y N° 5214-SUTEL-SCS-2020, e informes N° 04753-SUTEL-CS-2020 y N° 5175-SUTEL-CS-2020, según lo enunciado en el presente informe, tal que se disponga de elementos suficientes desde la perspectiva técnica, financiera, jurídica y operacional para la toma de decisiones en materia de política pública.
- El análisis expuesto en los oficios N° 04847-SUTEL-SCS-2020 y N° 5214-SUTEL-SCS-2020, e informes N° 04753-SUTEL-CS-2020 y N° 5175-SUTEL-CS-2020, se realiza utilizando velocidades que no concuerdan con las solicitadas, puesto que hace alusión a las velocidades mínimas establecidas en el PNDT 2015-2020 (actualizadas en el año 2019), en lugar de las requeridos por el MEP y planteadas en el oficio N° MICITTDVT-OF-105-2020 (18 de marzo del 2020) a solicitud del MICITT.
- En total, 726 centros educativos requieren conexión a 15 Mbps, y según lo indicado en el informe N° 04753-SUTEL-DGF-2020, se podría implementar el aumento a 15 Mbps en el corto tiempo a través de programa 1. Sin embargo, debe aclararse si previo a este aumento se requiere actualizar la red 4G a 4.5G, y si posteriormente sería posible incrementar las velocidades en un plazo de cinco años, tal como lo ha solicitado el MEP.
- Existen alternativas de conectividad (por ejemplo, conectar centros educativos con fibra óptica utilizando infraestructura de programa 4, aunque no estén en la escala mayor de velocidad; o bien, agregar anchos de banda usando SD-WAN), que no son analizadas en el informe N° 04753-SUTEL-CS-2020 pero constituyen un elemento relevante en el proceso de toma de decisión
- El caso del SD-WAN, la opción es descartada posteriormente en el informe N° 5175-SUTEL-CS-2020 como parte de los programas 1 y 4. Este elemento requiere un análisis que permita determinar si al diseñar un programa 5, este elemento podría ser incluido.
- La información de factibilidad legal aportada no permite determinar de manera concluyente si en el caso de programa 1 es posible ejecutar el proyecto mediante una extensión del contrato. Agradecemos se realice el análisis.
- Se hace referencia inicialmente a la exclusión de 22 centros educativos, por estar en distritos fuera de los proyectos vigentes de FONATEL, y luego se indica la exclusión de 27 centros por cuanto los mismos ya cuentan con conectividad a Internet por medio de la FOD. Posteriormente se indica que la evaluación de los 22 centros excluidos “se evaluaría en el eventual desarrollo de los proyectos en las denominadas Zonas Grises”.
- El oficio N° 04753-SUTEL-DGF-2020 hace referencia a la disposición 4.13 inciso a, el tema guarda relación con el proyecto de la red del Bicentenario, sin embargo, se trata de temas independientes.
- La información presentada en la página 7 del documento N° FID-1684-2020, para el caso de programa 4, señala cuáles aspectos serían cubiertos de manera parcial; sin embargo, se solicita se aclare cuáles son los elementos técnicos que serían cubiertos dentro de programa 4.
- No existen elementos suficientes que permitan determinar la continuidad, o no, del programa 5, en especial, a partir de la imposibilidad indicada en el informe N° 5214-SUTEL-SCS-2020 de financiar soluciones como SDWAN
- Existe una diferencia respecto al número de centros educativos que pueden ser atendidos de manera casi inmediata a través de programa 4, tal como se señala en la página 19 (N° 04753-SUTEL-DGF-2020), con respecto a los que se consideran en la página 26, escenario 2 (N° 04753-SUTEL-DGF-2020).
- Para la implementación de la red interna de los Centros Educativos se propone: “a. Colocar 1 Punto de acceso por cada 2 aulas. b. Centros Educativos de 1 o 2 aulas serían cubierto con el CPE instalado por el operador.”; sin embargo, no se aclara si se trata de un criterio usado únicamente para el diseño preliminar y estimación de costos.
- El informe N° FID-1684-2020 del 4 de mayo de 2020 señala que se atenderán 270 centros educativos, y posteriormente en la página 3 indica, 217 centros educativos (una diferencia de 53 centros).

**5. RECOMENDACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Al Viceministro de Telecomunicaciones:

- *En el marco de proyecto de la red del bicentenario del MEP, establecer una mesa de trabajo técnica en la que participen funcionarios del MEP, SUTEL y MICITT, a fin de alcanzar sinergias de cooperación entre las partes, y acelerar los trabajos de factibilidad técnica, legal, económica y operacional necesarios para la toma de decisiones en materia de política pública.*
- *Reiterar la solicitud del oficio N° MICITT-DVT-OF-105-2020, con respecto a las siguientes valoraciones, considerando para cada una de ellas los elementos explicativos e información necesaria para la toma de decisiones, según se ha desarrollado en el cuerpo del presente informe respecto al resultado y escenarios contemplados en cada caso:*
  - a) *Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, sin invertir en infraestructura adicional;*
  - b) *Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, invirtiendo en infraestructura adicional (upgrade de la red 4G a 4.5G tal como se plantea en el documento en análisis);*
  - c) *Utilizar programa 4 para extender la fibra óptica actualmente instalada en las zonas 1 o zonas 2 que se han desarrollado;*
  - d) *Una mezcla de las anteriores;*
  - e) *Una mezcla de las anteriores, haciendo uso de soluciones como las planteadas por el MEP en su documento tales como uso de soluciones que permitan realizar agregación de ancho de banda SDWAN" (, pp.12)*
- *En el marco de las cinco solicitudes anteriores, solicitar específicamente:*
  - o *Un análisis utilizando las velocidades requeridas por el MEP, tanto para el primer año, como para los siguientes. (En los casos en los que no se pueda lograr la velocidad requerida por el MEP, la expectativa y el requerimiento es para que se indique cuál es la velocidad más próxima que se podría aprovisionar sin modificar o invertir en la infraestructura existente.)*
  - o *Un análisis que determine qué porcentaje de los centros educativos podría ser conectados a las velocidades solicitadas por el MEP, sin requerir una actualización de la red del programa 1. Que incluya, además, un apartado de costos bajo este escenario, la cantidad de centros educativos a escalar, el costo de mantenimiento mensual del servicio, la posibilidad futura de escalar la red al siguiente escalón de servicio solicitada por el MEP (e idealmente, escalar a cinco años)*
  - o *Un análisis que considere a) si mediante fibra óptica sería posible lograr la conexión del CPSP sin la necesidad de actualizar la infraestructura 4G a 4.5G, a un costo menor, aún cuando la velocidad del servicio no amerite la utilización de fibra óptica por sus características técnicas; b) agregación de anchos de banda, usando otras tecnologías, tal como lo plantea el MEP en su requerimiento, valorando si esto sería factible dentro del programa 5.*
  - o *Un análisis de factibilidad jurídica que permita determinar la viabilidad del despliegue con programa 1, pues con programa 4 la información jurídica es más precisa.*
  - o *Una propuesta de que considere los elementos más importantes de los escenarios desarrollados, y los aplique con criterios técnicos y económicos a los distintos centros educativos, de modo que genere una propuesta de alto nivel (formulación de la alternativa de solución) donde la opción idónea para cada centro educativo sea acorde a sus condiciones y necesidades.*
  - o *Una aclaración con respecto a la exclusión de 22 centros educativos. Precizando si el texto se debe interpretar como una propuesta al MICITT/MEP para la exclusión de algunos centros educativos, respecto a la lista de cobertura de centros solicitada por el MEP; caso contrario, explicar la estrategia de abordaje que estaría siendo propuesta para estos sitios.*
  - o *Una aclaración con respecto a la actualización de infraestructura del ICE mencionada para brindar servicios móviles. En especial aclarar si responde a un requerimiento del proyecto de la red educativa del bicentenario, o si el abordaje se da en el marco de las solicitudes planteadas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-0001-2020, en la disposición 4.13 inciso a. (Temas relacionados, pero independientes)*
  - o *Una aclaración que permita precisar cuáles son los elementos técnicos que estarían siendo cubiertos, y los que no, en aquellos casos en los que la cobertura se ha señalado como parcial dentro de programa 4.*
  - o *Una aclaración con respecto a la diferencia entre el número de centros educativos que pueden ser atendidos de manera casi inmediata a través de programa 4, tal como se señala en la página 19*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- (04753-SUTEL-DGF-2020), con respecto a los que se consideran en la página 26, escenario 2 (04753-SUTEL-DGF-2020).
- o Una aclaración con respecto a si la propuesta de "1 Punto de acceso por cada 2 aulas" es un criterio de diseño preliminar, que posteriormente sería ajustado.
  - o Una aclaración con respecto al número de centros educativos que serían atendidos por programa 4 (270 o 217).
- Remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones el presente informe, a manera de insumo para las discusiones en la mesa técnica de trabajo propuesta. (...)"
10. Que mediante oficio FID-2357-2020 de fecha 22 de junio del 2020, el Fideicomiso indicó que trasladaría los citados oficios del punto 1.9 anterior a las Unidades de Gestión para que procedieran con su análisis respectivo.
  11. Que mediante oficio FID-2448-2020 de fecha 25 de junio de 2020, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 a través del oficio UGSPC-20200463 al oficio 05248-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.
  12. Que mediante oficio FID-2513-2020 de fecha 30 de junio de 2020, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 1 al oficio 05246-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.
  13. Que mediante oficios 05878-SUTEL-DGF-2020 y 05881-SUTEL-DGF-2020, ambos de fecha 02 de julio de 2020, la DGF remitió al Fideicomiso el oficio MICITT-DVT-OF-260-2020 e informe MICITT-DERRT-DRT-INF-004-2020, así como los aspectos puntuales por atender referente a las observaciones planteadas por el MICITT para las Unidades de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente.
  14. Que mediante oficio FID-2599-2020 de fecha 06 de julio de 2020, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 1 al oficio 05881-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.
  15. Que mediante oficio FID-2600-2020 de fecha 06 de julio de 2020, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 al oficio 05878-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.
  16. Que mediante oficio FID-2626-2020 de fecha 07 de julio de 2020, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 al oficio 05878-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el contenido del presente informe *complementa* los insumos técnicos aportados por la SUTEL mediante informe 04753-SUTEL-CS-2020 y remitidos al MICITT mediante acuerdo 001-042-2020, atendiendo las solicitudes de información correspondientes a los oficios MICITT-DVT-OF-253-2020 y MICITT-DVT-OF-260-2020, para que el Ministerio puede continuar con el proceso de atención de la Disposición 4.3 del Informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, del 03 de Febrero de 2020, respecto al análisis de la meta relacionada con el Programa 5, el diagnóstico de la necesidad pública y la eventual modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que, cada uno de los informes técnicos que esta Superintendencia, sobre la Red Educativa del Bicentenario, estos se han elaborado como una contribución técnica al MICITT dentro del proceso de diagnóstico, es decir, estos no corresponden a

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- un Programa o Proyecto que desarrolle una meta del PNDT vigente. En tal sentido, se urge el planteamiento de la dicha meta con el fin de posibilitar a la SUTEL girar órdenes de desarrollo al Fiduciario BNCR, y que a partir de esta orden las Unidades de Gestión procedan con la formulación del componente financiado con recursos de FONATEL del denominado "Proyecto Red Educativa del Bicentenario", y contar así con un documento de perfil consolidado.
- II. Que los insumos entregados por la SUTEL a MICITT corresponden a una etapa de **diagnóstico**, tal y como lo solicita la Contraloría General de la República en la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, del 03 de Febrero de 2020 entendemos que se deben contemplar aspectos técnicos, legales y financieros que parteñ de **supuestos**. Este diagnóstico no corresponde claramente, tal y como se indicó anteriormente, a una **formulación del proyecto**, a partir de la cual los supuestos son constatados en campo y se efectúan los estudios contemplados en el Manual de Gestión de Proyectos FONATEL aprobado para ser aplicado por parte del Fiduciario BNCR, lo cual sería posible aplicar hasta que se cuente con una orden de desarrollo, etapa en la cual no nos encontramos.
  - III. Que el informe 06025-SUTEL-DGF-2020 contiene en su sección 2 una contextualización del Proyecto Red Educativa dentro de los aspectos por atender en la formulación de política pública y su relación con la atención de la Disposición 4.3 del Informe presentado por la CGR.
  - IV. Que la fase en la cual nos encontramos al respecto del Programa 5, es su **diagnóstico**, y que este diagnóstico debe centrarse en validar si la necesidad pública a partir de la cual este programa se dimensionó se mantiene vigente. Y que, este proceso de diagnóstico **debe tener como propósito lograr conocimiento suficiente y oportuno para formular las metas** (la Rectoría) y definir el proyecto (la SUTEL) que llegue a atender esa necesidad identificada. Insistiendo la CGR que ese proceso se efectúe previo a que se piense en incorporar metas nuevas en el PNDT vigente.
  - V. Que del proceso de diagnóstico se debe obtener conocimiento suficiente y oportuno, y que durante el diagnóstico resulta necesario definir alternativas de solución, formular estas alternativas u opciones para atender el problema o poder darle solución. No obstante, previo a pensar en el análisis como tal de la aplicación de estas alternativas u opciones de solución, se debe contar con la definición de los lineamientos, objetivos y metas por parte del Estado. Dado que la solución, debe entonces plantearse en cumplimiento de estos objetivos, las acciones que dispuso el Estado, y los indicadores definidos, tomando en cuenta los recursos humanos, tecnológicos y financieros disponibles, para entonces así poder pensar en cómo alcanzar los resultados y el cumplimiento de las acciones y metas propuestas por el Estado que permitan superar la situación, o para decirlo más claro, atender o solucionar el problema identificado.
  - VI. Que durante el diagnóstico se pueden formular alternativas de solución, pero propiamente el análisis de cómo estas alternativas o soluciones serán aplicadas, corresponde a una fase posterior, debiendo definir de forma previa los objetivos, acciones, indicadores y metas por parte del Estado.
  - VII. Que, si bien esta Superintendencia ha denominado el aporte de insumos como una propuesta de formulación de la alternativa de solución, se debe entonces ajustar esa identificación y más bien denominarlo **formulación de alternativas técnicas**. Entendiendo que estas alternativas técnicas que se aportan al MICITT, se trabajan a partir de supuestos, y que para poder pasar del planteamiento de alternativas al análisis de estas y su formulación, debe darse una acción por parte de la Rectoría de definir los objetivos, acciones, indicadores y metas, e incluirlos en el PNDT.
  - VIII. Que el ejercicio de colaboración efectuado por la SUTEL, a partir del aporte de insumos técnicos enviados por las Unidades de Gestión a través del Fiduciario, es en relación con que se pueda tener una idea de las alternativas de solución, sin que se pretenda que estas lleven el detalle técnico específico que si se debe incorporar como tal en el documento de *Perfil* de un proyecto. Ante lo cual,

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
 20 de julio del 2020

resultaría urgente que el MICITT, defina en el PNDT vigente los elementos base del aporte de los recursos de FONATEL al proyecto Red Educativa del Bicentenario.

- IX.** Que esta Superintendencia, dentro de sus competencias, ha sido diligente en solicitar y recopilar los insumos pertinentes y necesarios para así **formular alternativas de solución** para contribuir con la etapa de diagnóstico que se debe efectuar en forma conjunta MICITT-SUTEL. Que dando claro que ampliar más esta contribución, ***no es posible***, hasta que sea incluido dentro del PNDT vigente lo anterior, en resguardo del uso de los recursos de FONATEL, exclusivamente para el cumplimiento de metas en el PNDT.
- X.** Que se enfatiza que el informe consolidado 04753-SUTEL-CS-2020, así como el presente informe aporta los elementos suficientes y necesarios para que la Rectoría pueda proceder con la toma de decisiones en materia de política pública, y definir si mantendrá vigente el Programa 5 Banda Ancha Solidaria, y los demás aspectos relacionados con este.
- XI.** Que de cara a la valoración por parte del MICITT, en cuanto a la vigencia de la meta del Programa 5 o su reformulación, incorporar como ***responsable*** de su ejecución, en conjunto con la SUTEL al Ministerio de Educación Pública, dada la importancia que esta Institución tiene en cuanto al acceso a los CE, aporte de información y apoyo en ejecución de pruebas de aceptación, elementos necesarios para una adecuada formulación y ejecución del proyecto.
- XII.** Que el informe 06025-SUTEL-DGF-2020, atiende las conclusiones y recomendaciones del informe MICITT-DERRT-DRT-INF-004-2020, presentando las aclaraciones correspondientes a cada una de estas. Adicionalmente, el citado informe incorpora una sección de *Riesgos Identificados*, para que sean valorados por el MICITT.
- XIII.** Que partir del presente informe se aportan los insumos adicionales (diagnóstico) requeridos por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-DVT-260-2020, a partir del cual junto con el informe integral 04753-SUTEL-CS-2020, el MICITT contará con la información necesaria y suficiente para *“analizar la vigencia de la meta relacionada al Programa 5 Banda Ancha Solidaria, diagnosticar la necesidad pública en todos sus alcances y definir si prevalecen los términos actuales o, en caso contrario, reformular tales metas, así como los proyectos relacionados”*, tal y como lo solicita la CGR en la Disposición 4.3 del INFORME N.° DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero de 2020.
- XIV.** Que en la tabla a continuación, correspondiente a la tabla 10 del Informe 06025-SUTEL-DGF-2020, se detalla un resumen de las respuestas a las consultas remitidas por MICITT, construido a partir de los informes brindados por el Fideicomiso y ambas Unidades de Gestión, contemplando las velocidades del MEP:

Alcance	Escenario	Costos
P1: 2372	Atención de los CE con solo Programa 1	<b>P1: \$128.529.296<sup>1</sup></b>
P1: 2078 P4: 271	Atención de los CE a partir de la mezcla de los Programa 1 y 4	P1: \$119.489.791 P4: \$21.945.177.6 <b>Total: \$141.434.968.6</b>
P1: 1791 P4: 554	Atención de los CE a partir de la mezcla de los Programa 1 y 4	P1: \$119.489.791 P4: \$44.956.744.8 <b>Total: \$164.446.535.8</b>
P1: 1713 P4: 632	Atención de los CE a partir de la mezcla de los Programa 1 y 4	P1: \$119.489.791 P4: \$51.362.298,00 <b>Total: \$170.852.089,00</b>

<sup>1</sup> Este costo no contempla el monto por concepto de servicio para los CE con velocidad MEP de 300 y 500Mbps.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

- XV.** Que de cara al análisis que debe efectuar el MICITT en relación a la meta del Proyecto Red Educativa del Bicentenario, resulta de importancia, que adicional a establecer a la SUTEL como responsable de la ejecución de esta meta, de igual manera identifique como responsable al MEP, tomando en consideración que se requiere la colaboración directa y estrecha de esa institución, para tener acceso a los CE, así como información adicional que sea requerida para la formulación y ejecución del proyecto, y la aplicación de pruebas.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar por recibido y aprobar el informe 06025-SUTEL-DGF-2020, sometido a valoración del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se atienden los oficios MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-DVT-260-2020, a partir del aporte de insumos complementarios a los remitidos mediante acuerdo 005-042-2020 y el informe integral 04753-SUTEL-CS-2020.

**SEGUNDO.** Dar por atendido lo dispuesto mediante acuerdo 005-017-2020, así como lo establecido en la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR dentro de las competencias de la institución.

**TERCERO.** Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones con el fin de aportar el diagnóstico (los insumos técnicos complementarios por parte de Sutel) para contribuir a la atención de la Disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR por parte de la Rectoría.

**CUARTO.** En atención a la importancia que representa la colaboración estrecha de parte del MEP para una adecuada formulación y ejecución del Proyecto Red Educativa del Bicentenario, se solicita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, valorar la asignación de esa Institución como responsable en conjunto con la SUTEL en el cumplimiento de la meta por definir.

**QUINTO.** Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la Republica en seguimiento a lo señalado mediante el Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 3.1.** *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

***Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 05939-SUTEL-DGC-2020, del 03 de julio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso, señala que se trata del requerimiento de 55 enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y agrega que, con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, agrega que la recomendación al Consejo es emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05939-SUTEL-DGC-2020, del 03 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-051-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05939-SUTEL-DGC-2020, del 03 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-188-2020**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

**EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO- ER-986-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 1º de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-198-

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

2020 recibido por esta Superintendencia el 25 de mayo de 2020, informó que la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-460479, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.

3. Que el día 26 de junio del 2020 (minuta MIN-DGC-033-2020) se realizó sesión de trabajo con los señores Carlos Muir y Juan Carlos Rodríguez y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-198-2020.
4. Que mediante oficio número 05990-SUTEL-DGC-2020, del 29 de junio del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-8516-2020 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 05990-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 05939-SUTEL-DGC-2020 del 3 de julio del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces en las bandas 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que las notas CR 088, CR 089, CR 095, CR 099, CR 102 A y CR 0103 indican lo siguiente, El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-RF.385. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz también se atribuye al SFS. El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 7450 MHz a 7750 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS. El SFS no reclamará interferencias provenientes del servicio fijo. (...) El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-RF.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de 7900MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva para este servicio, además no reclamará interferencias del servicio fijo. (...) El segmento de frecuencias de 12,75 - 13,25 GHz se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.497. Este segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. (...) El segmento de frecuencias de 14,4 - 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 - 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 - 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 - 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS. (...) El segmento de 17, 7 GHz a 19, 7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F595. Los segmentos de frecuencias 17 900 MHz a 18 600 MHz, 18 600 MHz a 1 8660 MHz; 18 800 MHz a 19 260 MHz y de 19 460 MHz a 19 700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 17, 7 GHz a 19, 7 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS. (...) El rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, CR 068 o CR 077.
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
20 de julio del 2020

empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
  - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

**IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

**X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 05939-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 3 de julio del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** (en adelante Claro)*

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de cincuenta y cinco (55) enlaces solicitados por el operador **Claro** y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-198-2020 recibido el 26 de mayo del 2020 (NI-06721-2020), con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico para la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus\_TC<sup>2</sup>, de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de*

<sup>2</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- a) *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) *Condiciones climatológicas*
- h) *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) *El relieve y la morfología del terreno*
- j) *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:*

- i. *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- v. *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- vi. *Coefficiente de refractividad  $k= 4/3$ .*
- vii. *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

*Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.*

*Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%<sup>3</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*

*Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Claro, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.*

<sup>3</sup> Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
 20 de julio del 2020

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por **Claro** no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 05690-SUTEL-DGC-2020 del 29 de junio del 2020, se le informó a **Claro** sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho operador, realizada el día 26 de junio del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, **Claro** mediante oficio RI-0202-2020 recibido el 30 de junio del presente año (NI-08516-2020), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 05690-SUTEL-DGC-2020.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 26 de junio del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de **Claro**.

**Tabla 1. Enlaces eliminados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.**

Nombre del enlace	Canalización
MTR055-MTR046	15 GHz
MT1290-MTR046	23 GHz
MTR257-RUR336	13 GHz
MTR941-MTR170	18 GHz
MT1337-MTR388	23 GHz
MTR477-MTR251	18 GHz
MTR459-MTR261	15 GHz
MTR237-MTR252	11 GHz
MTR455-MTR187	13 GHz
MTR185-MTR125	13 GHz
RUR935-MTR249	15 GHz
RUR003-MTR712	18 GHz
MTR426-MTR700	13 GHz

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los cuarenta y dos (42) enlaces microondas descrito en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-198-2020.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de cuarenta y dos (42) enlaces descritos en el apéndice 1 y los 13 enlaces eliminados según la tabla 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

**XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 05939-SUTEL-DGC-2020 del 3 de julio de 2020 para el eventual otorgamiento de cuarenta y dos (42) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0198-2020.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de cuarenta y dos (42) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 05939-SUTEL-DGC-2020, del 3 de julio del 2020.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones la eliminación de 13 enlaces del servicio fijo según se detalla en la tabla 1 del informe número 05939-SUTEL-DGC-2020.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso Comercial

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Vigencia del Título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., N° C-002-2011-MINAET
Indicativo	TE-CLZ
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
  - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-460479, estará obligado a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo **C0262-ERC-DTO- ER-986-2020**

**NOTIFIQUESE**

**3.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SECURITY GROUP DAVIMEL, S. A. (banda angosta).**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Security Group DAVIMEL, S. A., en banda angosta.

Al respecto, se da lectura al oficio 06101-SUTEL-DGC-2020, del 08 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud; indica que se trata de la solicitud de otorgamiento de seis (6) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa Security Group DAVIMEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-414399.

Se refiere al proceso de evaluación de la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias requeridas, así como la revisión de los equipos que utiliza la empresa solicitante; detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y señala que, a partir de estos, se concluye que la solicitud

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del correspondiente dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06101-SUTEL-DGC-2020, del 08 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-051-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-UCNR-OF-033-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07209-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SECURITY GROUP DAVIMEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-414399, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01057-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 04 de junio de 2020, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-UCNR-OF-033-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06101-SUTEL-DGC-2020, de fecha 8 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección,

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06101-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06101-SUTEL-DGC-2020, de fecha 8 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SECURITY GROUP DAVIMEL,

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

S.A., con cédula jurídica número 3-101-414399.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-UCNR-OF-033-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06101-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01057-2020 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**3.3. Propuesta de dictamen técnico sobre los sitios de transmisión para la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo REPRETEL (servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, canal 17).**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los sitios de transmisión para la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo REPRETEL (servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, canal 17).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 06175-SUTEL-DGC-2020, del 10 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica el caso; expone los antecedentes de la solicitud recibida del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-048-2020 del 10 de julio de 2020 (referencia NI-09120-2020), según se detalla:

*“Solicitamos su respectivo criterio a la información presentada por la empresa CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN S.A. en fecha 09 de julio de 2020, mediante la cual realiza su formal manifestación de posición sobre el criterio técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. 05057-SUTEL-DGC-2020 de fecha 09 de junio de 2020 adoptado por su Consejo mediante Acuerdo 013-045-2020, adoptado en la sesión ordinaria 045-2020, celebrada en fecha 19 de junio del 2020; todo lo anterior dentro del procedimiento de Adecuación de Título Habilitante para televisión digital, canal 46.”*

Señala que, para atender la consulta, la Dirección a su cargo realizó los estudios técnicos a los puntos de transmisión solicitados por el concesionario y procede a explicar los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Falls hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06175-SUTEL-DGC-2020, del 10 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

**ACUERDO 005-051-2020**

De conformidad con la *“Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*, y en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-048-2020 del 10 de julio de 2020 (referencia NI-09120-2020), mediante el cual se solicitó a esta Superintendencia lo siguiente:

*“Solicitamos su respectivo criterio a la información presentada por la empresa CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN S.A. en fecha 09 de julio de 2020, mediante la cual realiza su formal manifestación de posición sobre el criterio técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. 05057-SUTEL-DGC-2020 de fecha 09 de junio de 2020 adoptado por su Consejo mediante Acuerdo 013-045-2020, adoptado en la sesión ordinaria 045-2020, celebrada en fecha 19 de junio del 2020; todo lo anterior dentro del procedimiento de Adecuación de Título Habilitante para televisión digital, canal 46.”*

Con base en la información presentada por la empresa Corporación Costarricense de Televisión, S. A., para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01834-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que mediante acuerdo 007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
3. Que mediante el acuerdo 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *“Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06175-SUTEL-DGC-2020 del 10 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Nº8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06175-SUTEL-DGC-2020, del 10 de julio del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre los sitios de transmisión para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión, S. A. con cédula jurídica 3-001-009617, como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPTEL (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 04372-SUTEL-DGM-2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, para el canal físico 17, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01834-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4. Resultado de estudio técnico sobre la solicitud de extinción al título habilitante y para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al estudio técnico sobre la solicitud de extinción al título habilitante y para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital del servicio SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829.

Al respecto, se da lectura al oficio 06043-SUTEL-DGC-2020, del 07 de julio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y menciona que con la presente gestión se atiende el requerimiento de información planteado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio del año en curso (NI-07091-2020), referente a la propuesta de criterio técnico para la eventual extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, así como el análisis para la recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS, conforme a lo solicitado por el concesionario.

Expone los antecedentes de este caso, los elementos relevantes evaluados en los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y detalla los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

del oficio 06043-SUTEL-DGC-2020, del 07 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-051-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07091-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico para la eventual extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, así como el análisis para la recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02687-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICITT de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., se adecuó el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, para la concesión directa del Servicio Fijo por Satélite para "radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido de canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S.A." en las frecuencias de operación de 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y de 6050,25 MHz a 6054,75 MHz.
2. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-183-2018, recibida por esta Superintendencia el 18 de mayo de 2018 (NI-05093-2018), el MICITT solicitó a esta Superintendencia brindar criterio en cuanto a lo solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. respecto a la modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
3. Que el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 013-048-2018 notificado por oficio número 6222-SUTEL-SCS-2018 del 26 de julio de 2018 al Poder Ejecutivo, aprobó el oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018, respecto a la eventual modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
4. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-OF-036-2020 recibida por esta Superintendencia el 11 de marzo de 2020 (NI-02722-2020), el MICITT solicitó a esta Superintendencia brindar criterio en cuanto a una nueva solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. respecto a la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, así como la modificación de las frecuencias asignadas en dicho Acuerdo por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
5. Que el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 017-026-2020 notificado por oficio número 02783-SUTEL-SCS-2020 del 30 de marzo de 2020 al Poder Ejecutivo, aprobó el oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020, respecto a "(...) la eventual modificación Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, con el fin de realizar la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del Apéndice 1, tabla 2 y tabla 3 del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018 (...)"
6. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio del año en curso (NI-07091-2020), el MICITT requirió a la Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz, así como la recomendación de extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, según lo requerido por el concesionario.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

7. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

*(...)*

**2. Análisis para la recomendación de extinción del título habilitante a nombre de Televisora de Costa Rica S.A.**

*Según la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, el señor René Picado Cozza, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829, presentó la solicitud extinción del título habilitante. En este sentido, el representante de la empresa manifestó en lo que interesa:*

*"En razón de lo anterior, al momento en que nos otorguen la concesión directa para las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz, mi representada procederá a renunciar a la concesión directa de las frecuencias 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6052,25 MHz a 6054,75 MHz que actualmente se nos encuentran asignadas.*

*Con respecto a lo anterior, se procederá a analizar la solicitud de extinción del título habilitante y posteriormente, en el siguiente apartado, se realizará el análisis para la recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva.*

*Así las cosas, la Ley General de Telecomunicaciones establece en el artículo 9 la clasificación del espectro radioeléctrico, en lo que interesa según lo siguiente:*

*"Artículo 9. Clasificación del espectro radioeléctrico*

*Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:*

- a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica...*

*En consecuencia, con lo anterior, las concesiones directas para el uso del espectro radioeléctrico se revocan y se extinguen de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*A continuación, se procede con el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 042-089-2017.*

**2.1 Estudio registral**

*De conformidad con la consulta realizada vía Web<sup>4</sup> al Registro Nacional de Telecomunicaciones de esta Superintendencia, de seguido se presenta el estudio registral sobre el recurso de interés.*

**Tabla 1. Estudio registral Televisora de Costa Rica S.A.**

Permisionario	Título	Servicio	Estado
Televisora de Costa Rica S.A.	Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT notificado el 3 de diciembre de 2014	Servicio Fijo por Satélite	Vigente

**2.2 Causa para la extinción del título habilitante**

*El referido artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la extinción, nos indica de manera expresa lo siguiente:*

*“Artículo 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos (...)*

*2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*

*(...)*

*d) El **acuerdo mutuo** de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público. (El subrayado es intencional) (...)*

*En virtud de lo anterior y considerando que en su oficio el Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., solicitó la extinción de la concesión, resulta claro que dicha gestión se enmarca en lo citado según el artículo 22 inciso 2) sub inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se considera procedente la emisión de un dictamen mediante el cual se recomiende acoger la solicitud de extinción presentada.*

*Por lo anterior, en virtud de lo señalado es criterio de esta Dirección que procede recomendar al Poder Ejecutivo acoger la solicitud de extinción de la concesión directa de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con el fin de llegar a un acuerdo mutuo y que se proceda como en derecho corresponda sobre el título habilitante otorgada a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT.*

**2.3 Estado respecto al canon de reserva de espectro, canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL**

*En relación con el canon de espectro, regulación y la contribución especial parafiscal destinada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), la Dirección General de Operaciones, por medio del oficio número 05557-SUTEL-DGO-2020 del 24 de junio de 2020, brindó respuesta al oficio número 05350-SUTEL-DGC-2020 del 17 de junio de la Dirección General de Calidad, por medio del cual se consultaba sobre el estado estas obligaciones de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. De la respuesta brindada es posible extraer que, a la fecha de emisión del oficio de la Dirección General de Operaciones, la empresa en estudio no registra deudas en el pago de sus obligaciones de canon de espectro, regulación y la contribución especial parafiscal a Fonatel, por lo que procede la tramitación del trámite conforme a lo requerido.*

<sup>4</sup> <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020****3. Análisis para la recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva**

De conformidad con la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, el señor René Picado Cozza, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829, presentó la solicitud para el otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS. En este sentido, el representante de la empresa manifestó en lo que interesa:

“Con el fin de agilizar dichos trámites, por medio de la presente, se solicita respetuosamente que el MICITT proceda a emitir un nuevo título habilitante para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz a favor de mi representada para los siguientes usos:

- a. Servicios de enlace para contenido audiovisual propio de Televisora de Costa Rica S.A.
- b. Servicios de distribución de contenido audiovisual para Costa Rica y el extranjero.”

Es importante indicar que, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 013-048-2018 notificado por oficio número 6222-SUTEL-SCS-2018 del 26 de julio de 2018, aprobó la remisión del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 al Poder Ejecutivo como dictamen técnico, el cual se refirió a la eventual modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.

Asimismo, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 017-026-2020 notificado por oficio número 02783-SUTEL-SCS-2020 del 30 de marzo de 2020 al Poder Ejecutivo, aprobó la remisión del oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020, al Poder Ejecutivo como dictamen técnico, el cual se refirió a la eventual modificación Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, con el fin de realizar la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del Apéndice 1, tabla 2 y tabla 3 del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018.

En vista de lo anterior, lo solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. se encuentra desarrollado en los oficios número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018, modificado mediante oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 del 16 de marzo de 2020, por lo que, siendo que la empresa no aportó nueva información técnica para la solicitud, esta Dirección le solicitó mediante oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, referirse sobre la eventual aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS) mostrado en las tablas 1, 2 y 3 de dicho documento para el sistema SFS, las cuales se basan en la información aportada mediante números de ingreso NI-05093-2018, NI-02722-2020 y NI-07091-2020.

Al respecto, la empresa en estudio, mediante nota sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2020 indicó que “(...) manifestamos que no tenemos ningún comentario en relación con la información contenida en las Tablas 1, 2 y 3 del citado oficio.”

A continuación, se realiza el estudio de factibilidad e interferencias en el entendido que la gestión corresponde a una solicitud de frecuencias del servicio fijo satelital (SFS) las cuales son de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 084 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas).

**3.1 Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.**

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
 20 de julio del 2020

- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log $\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con el satélite utilizado por parte de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., que este se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las frecuencias solicitadas. Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa en estudio enlaza sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

**Tabla 2.** Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.<sup>5</sup>

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Intelsat-11	USASAT-25C	43°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425

Asimismo, se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que quiere explotar la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el PNAF vigente. En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT y las referencias a secciones espaciales.

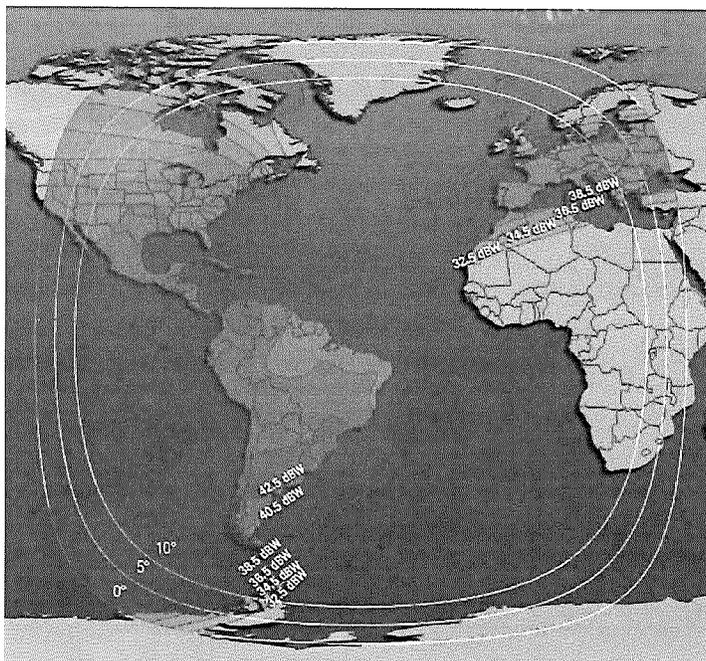
**Tabla 3.** Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital<sup>6</sup>.

Nombre satélite	Categoría	Administración	Longitud nominal	IFIC
USASAT-25C	U	USA	-43	2665

Por lo tanto, de conformidad con la tabla anterior, este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2. Adicionalmente, se muestra a continuación el área de cobertura según su operador para el satélite señalado, el cual contempla a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

<sup>5</sup> Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

<sup>6</sup> Fuente: <http://www.itu.int/sns/database.html>.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
 20 de julio del 2020

**Figura 1.** Área de cobertura para el satélite Intelsat-11.7

A su vez, considerando las frecuencias solicitadas, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios de Televisora de Costa Rica, S.A. establecidos en la tabla 4, 5 y 6, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los sistemas satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por Televisora de Costa Rica, S.A. no degradará o afectará a los actuales.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para los puntos de la señal satelital otorgados a la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en las siguientes tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

**Tabla 4.** Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (ascenso y descenso).

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL</b>				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana (Teletica)			
<b>ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Latitud	9,936145 N			
Longitud	84,109874 O			
Altura de la estación (MSNM)	1121			
<b>SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
<b>INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL</b>				
Enlace Ascendente	Enlace Descendente			

<sup>7</sup> Fuente: <http://www.intelsat.com>

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL</b>			
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log( $\theta$ )	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log( $\theta$ )
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia inicial Tx (MHz)	6048,0	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0
Frecuencia final Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5

**Tabla 5.** Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso (descenso).

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL</b>				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a tabla 6			
<b>ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Latitud	Conforme a tabla 6			
Longitud	Conforme a tabla 6			
<b>SATELITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
<b>INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL</b>				
<b>Enlace Ascendente</b>		<b>Enlace Descendente</b>		
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log( $\theta$ )	
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	-	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30	
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	
	-	C/N (dB)	7,67	
Frecuencia inicial Tx (MHz)	-	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0	
Frecuencia final Tx (MHz)	-	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5	

**Tabla 6.** Puntos de repetición reportados por Televisora de Costa Rica, S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,912194	83,85982
Buena Vista	9,559837	83,75381
Santa Elena	10,32022	84,79425
Palmira	10,20525	84,38489
Cerro Adams	8,651769	83,16534

Como ya se mencionó en este documento, mediante oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, se le solicitó a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. referirse sobre la eventual aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS) mostrado en las tablas 1, 2 y 3 de dicho documento para el sistema SFS, al respecto, la empresa en estudio, mediante nota sin número

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2020 manifestó su aceptación.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.

Cabe señalar que, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios o permisionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

**3.2 Sobre los usos pretendidos de las frecuencias del servicio SFS solicitados por Televisora de Costa Rica S.A.**

De conformidad con la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, el señor René Picado Cozza, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829, presentó la solicitud para el otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz. En esta solicitud el señor Picado indica que los usos pretendidos son los siguientes:

(...)

- a. Servicios de enlace para contenido audiovisual propio de Televisora de Costa Rica S.A.
- b. Servicios de distribución de contenido audiovisual para Costa Rica y el extranjero.

(...)"

Respecto a lo anterior, es importante mencionar que, las frecuencias solicitadas por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. del servicio fijo satelital (SFS) son de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 084 de conformidad con el PNAF, según lo indica el cuadro de atribución de frecuencias y las notas CR 078 y CR 084.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece la "Clasificación del espectro radioeléctrico", el uso del recurso recomendado, para los servicios fijo por satélite en bandas de frecuencia de asignación no exclusiva, corresponde a la clasificación de "Uso Comercial" de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del mencionado artículo, el cual define lo siguiente:

"a) Uso comercial: Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."

Con base en el inciso a) del artículo citado, la figura del título habilitante en bandas de asignación no exclusiva corresponde a "Concesión directa", fundamentada mediante el artículo 19 de la misma Ley, el cual indica lo siguiente:

"Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa (...)"

De conformidad con lo anterior, el Artículo 11 de la Ley N° 8642 establece la definición de las Concesiones, según se indica a continuación:

**ARTÍCULO 11.- Concesiones**

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

(Subrayado intencional)

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Según lo analizado, la solicitud del uso pretendido de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. a la concesión directa es viable, toda vez que la descripción del uso de los enlaces corresponde a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley N°8642, no obstante, debe restringirse este "para un área de cobertura determinada, regional o nacional" por lo que según el Apéndice 1 de este documento se recomienda indicar en la "Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico", en el servicio aplicativo o uso pretendido lo siguiente:*

<i>Servicio aplicativo o uso pretendido</i>	<i>Servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido</i>
---	---

*Finalmente, debido al uso pretendido que según la descripción corresponde a un servicio de telecomunicaciones, es necesario contemplar que el concesionario deberá contribuir al canon de regulación y canon de reserva del espectro, durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa Televisora de Costa Rica S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.*

*Para mayor claridad respecto a lo indicado en el párrafo anterior el Apéndice 1 del presente documento se proponen las obligaciones de la concesionaria.*

**3.3 Indicativo**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-TCR**.*

**3.4 Plazo de otorgamiento**

*Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva."*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06043-SUTEL-DGC-2020, del 07 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, así como el eventual otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829, en virtud de lo solicitado por el Poder Ejecutivo

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio del año en curso (NI-07091-2020).

**SEGUNDO:** Someter a valoración del Poder Ejecutivo acoger la solicitud de extinción de título habilitante de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT

**TERCERO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el otorgamiento de concesión directa a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829, que será utilizada para servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido.

**CUARTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020, del 7 de julio del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.5. Informe sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de resolución sobre las disposiciones y aspectos operativos para la Implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles, que será sometida a consulta pública. Sobre el caso, se da lectura al oficio 05404-SUTEL-DGC-2020, del 19 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para análisis del Consejo la propuesta de resolución indicada.

El señor Fallas Fallas explica los principales extremos del tema indicado, señala que se trata del sistema de lista blancas y la propuesta general de regulación. Menciona las obligaciones que se asumen con los operadores, así como el tema de disposición transitoria que se propone.

Con respecto a las justificaciones, señala que lo que se busca es minimizar el valor de un terminal robado, esto con el fin de disminuir las acciones del hampa en el robo de celulares, especialmente en hechos en los que media violencia.

Se refiere a las acciones que se han llevado con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), tales como brindar capacitación en el tema, asesoría en el uso de bases de datos, procesos de inspección en locales de compra y venta, y señala que, según cálculos efectuados, es muy alto el impacto que genera la industria ilícita de robo de celulares.

Añade que parte de la problemática actual es que la lista negra, que ha sido el mecanismo actualmente implementado para bloquear los terminales robados y en la cual Sutel en su momento jugó papel importante, siendo que fue de los primeros reguladores que tenía a todos los operadores intercambiando con la GSMA y además tomó el Memorando de Entendimiento para el acceso a dicha base de listas negras como parte de su regulación. No obstante, en la actualidad resulta insuficiente, pues se ha dado un advenimiento de locales comerciales que permiten mediante "flasheos" la modificación de los IMEI, que al final habilitan al hampa a volver a insertar ese celular robado para que permita la prestación de servicios de telecomunicaciones, sacándolo de la lista negra.

Explica que lo que se busca con este proyecto es contar con un mecanismo complementario que permita

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

tanto tener listas negras, como listas blancas, que impidan la conexión de terminales con IMEI irregulares y listas grises de terminales duplicados, con lo que se blinda la interacción entre el celular y el operador, impidiendo que se conecten terminales con IMEIs adulterados y duplicados, y a su vez se mantiene el bloqueo de los incorporados en las listas negras, lo cual reducirá el valor de un terminal robado para el hampa.

Menciona además lo referente a las listas grises, que son aquellos terminales que pueden ser duplicados y al respecto, señala que se deben establecer una serie de reglas para verificar por ejemplo si un mismo IMEI tiene dos comunicaciones solapadas en el tiempo con número de teléfono de origen distinto, lo que implicaría que evidentemente el terminal esté siendo utilizado de manera duplicada en la red y conllevaría un tratamiento específico para ese IMEI, que pudiera terminar en lista negra o dependiendo del proceso, eliminarse el terminal duplicado.

Se refiere al monto de inversión del proyecto y las implicaciones en materia de derecho de protección de los usuarios finales y lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente.

Menciona lo correspondiente a las potestades de Sutel en la materia y lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, sobre el establecimiento de mecanismos para la protección del fraude y la desactivación al usuario del terminal robado mediante la aplicación de las listas antes mencionadas. Así como que según dicho reglamento el robo y reactivación de terminales robados corresponde a un tipo de fraude en contra de los usuarios finales, y que se debe garantizar que un terminal reportado como robado no sea utilizado para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Expone los requisitos que se establecen para la activación del servicio y lo referente al esquema que se persigue, que es la administración y supervisión por parte de Sutel de este sistema de gestión de terminales móviles y que éste se nutra de las reglas que se implementen de manera consensuada en un comité de gestión de terminales móviles integrado por los operadores y en el cual Sutel tendría un papel de coordinación. La idea es que los operadores en dicho comité discutan las reglas que se seguirán en los procesos.

Agrega que el comité de gestión de terminales móviles sería un ente consultivo, de manera similar al que se conformó para la portabilidad numérica y la idea es imitar algunas condiciones de esa figura, cuya función es la de coordinar la conexión con la ERTM, que es la entidad de referencia, realizar recomendaciones sobre el proceso en general y colaborar en el establecimiento de reglas aplicables al intercambio de IMEIS y acciones con los usuarios.

Menciona lo referente a lo discutido en las reuniones que sobre este asunto se han efectuado con los operadores y señala que en esta oportunidad se somete a consideración del Consejo lo referente a la publicación de la respectiva consulta en el Diario Oficial La Gaceta.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta sobre el tema de publicación de estas normas en el Diario Oficial La Gaceta.

El señor Fallas Fallas indica que se debe a la formalidad del proceso de consulta que se establece en la Ley General de la Administración Pública.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el tema de las listas blancas él lo apoyó desde el principio por el tema de protección al usuario final, con respecto a la protección del patrimonio y la vida de una persona con el fin de eliminar el tema de robos, secuestros y hechos de violencia.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

Se refiere al momento adecuado para la publicación y la estrategia de comunicación a los usuarios que debe ser establecida. Le parece que hay que tener mucho cuidado con este mecanismo de información, con el propósito de evitar situaciones complicadas.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a su posición sobre este tema y señala que su voto al respecto para este tema sería negativo. Brinda los detalles sobre los motivos por los cuales estaría votando de esa forma y explica que comprende el esfuerzo que corresponde realizar a la Superintendencia en resguardo de la seguridad de los habitantes, no se puede confundir esa relación con medidas regulatorias y considera que las preocupaciones de los señores Miembros, que es válida, deben separarse de los alcances de la ley en esa materia.

Indica que ha tenido diferencias en este proyecto, no porque se implemente en el país, sino por el mecanismo que se está utilizando por Sutel, al asumir responsabilidades que la ley no le otorga, sino que les corresponden directamente a los operadores.

Menciona recomendaciones anteriores de la Unidad Jurídica en torno a este proyecto y señala que en esa oportunidad, esa Unidad indicó que éste no les había sido consultado, lo cual consta en el expediente respectivo. Añade que la respuesta obtenida en esa oportunidad señala que el artículo 56 del Reglamento de Protección al Usuario impone obligaciones a los operadores, a quienes corresponde la creación del sistema y compartir la información y agrega que el artículo citado no impone ninguna obligación a Sutel sobre el particular.

En el mismo sentido, se refiere a lo dispuesto en el artículo 54 de ese Reglamento y por lo anterior, señala que la información conocida en esta oportunidad evidencia que existe una mezcla entre lo que se hizo para el tema de la portabilidad numérica y lo propuesto en esta ocasión, financiado por medio de cánones y mediante una política regulatoria por parte de este Consejo.

Agrega que con base en los elementos expuestos y vinculado con la opinión de la Unidad Jurídica, considerando que el proyecto ha avanzado, mantiene su posición inicial sobre el asunto en el sentido de que éste no corresponde ser ejecutado desde Sutel, por medio de cánones, sino que corresponde su ejecución a los operadores, al igual que el de portabilidad y Sutel debe desde esa base, generar las directrices que correspondan, como lo hizo en su momento.

El señor Fallas Fallas se refiere a lo indicado sobre el particular por la señora Vega Barrantes y menciona lo dispuesto en el Reglamento de Protección al Usuario en su artículo 54, que establece la potestad de Sutel de para establecer mecanismos o normativas asociadas al control de fraude, en el cual se clasifica el robo de celulares.

La señora Vega Barrantes se refiere a lo dispuesto en el reglamento. Señala que en vista de que ese reglamento se encuentra en análisis y que lo discutido en esta oportunidad no se ha modificado, le parece importante señalar que las normas que rigen en este momento la mantienen en el criterio señalado y agrega que si bien el Consejo puede regular esta materia, el mecanismo empleado no es el que corresponde a esta regulación.

El señor Camacho Mora solicita al señor Fallas Fallas la presentación de un plan de comunicación de cómo se va a tratar el tema al usuario final.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

del oficio 05404-SUTEL-DGC-2020, del 19 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

**ACUERDO 007-051-2020**

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 05404-SUTEL-DGC-2020, del 19 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de resolución sobre las disposiciones y aspectos operativos para la Implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles.
2. Reconocer favorablemente la valoración para implementar un sistema de gestión de terminales móviles, de forma consistente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para reducir la incidencia del robo de terminales móviles, a partir de las disposiciones del artículo 2, inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642 y el a), c), f) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593, así como el artículo 54 y 56 del Reglamento de Protección al Usuario Final.
3. Someter a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: "*PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES*". Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico [gestiõndocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiõndocumental@sutel.go.cr). Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el que consta en el Anexo I.
4. Solicitar a la Secretaría del Consejo de Sutel gestionar la publicación del proyecto que se someterá a consulta pública.
5. Solicitar a la Dirección General de Calidad que una vez finalizado el plazo de la consulta pública atienda las observaciones que se planteen y remita el respectivo informe al Consejo de SUTEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**VOTO DISIDENTE SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES**

***Fundamento legal del proyecto Listas Blancas que origina el sistema de gestión de terminales móviles:***

- a.- El proyecto listas blancas está fundamentado en el cumplimiento del artículo 56. F) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de telecomunicaciones; documento que actualmente se encuentra en revisión por parte de la SUTEL, para su modificación.
- b.- El reglamento de cita y vigente establece que son los operadores quienes deben disponer de una base de datos común para la consulta de esos terminales robados:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*“Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas.” (El resaltado no es del original)*

- c.- Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles desde el 6 de marzo de 2012, cuentan con el “Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la República de Costa Rica sobre el intercambio de datos en teléfonos móviles”. El cual establece entre otros elementos: el acceso a la base de datos de IMEI, las listas negras y el intercambio de datos en las terminales; la revisión periódica del MDE.

En sus definiciones indica para el caso de las *listas blancas* estas son de números de IMEI para las terminales que han sido acreditados para su uso en las redes GSM por la autoridad de acreditación de tipo (TAA) e incluidos en las bases de datos de acreditación de tipo (TAD) de la GSMA.

- d.- Como parte del estudio del expediente del proyecto de listas blancas que da pie a este procedimiento, se consultó a la Unidad Jurídica el lunes 4 de abril realicé dicha consulta en los siguientes términos:

*“...2.- en el informe de la DGO sobre el expediente se informó al CS que TI recomendó en octubre que se realizará una consulta a UJ, respecto a la aplicación de norma reglamentaria para la justificación.*

*3.- al no conocerse dicha consulta, se solicitó un análisis preliminar para tenerlo como parte de los insumos que como miembro del CS utilizaré para fundamentar mi voto ya que tengo reservas sobre la viabilidad del mismo.”.*

Como respuesta a la consulta se remitió correo electrónico mediante el cual se indica respecto al artículo 56:

*“...Este artículo impone las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:*

- *Desactivación del terminal (robado o perdido).*
- *Compartir -entre ellos-sus bases de datos de las terminales robadas o de dudosa procedencia.*

*Le corresponde a los operadores y proveedores crear un sistema para cumplir con sus obligaciones y compartir la información.*

*Ese artículo no impone ninguna obligación a la SUTEL.*

*3. El artículo 54 de ese mismo reglamento, dice lo siguiente:*

*Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador.*

*Este artículo faculta a la SUTEL a emitir directrices/regulaciones/procedimientos a los operadores y proveedores para controlar el fraude, pero no le impone la obligación de administrar un sistema para controlar el fraude que se realice con terminales robadas o perdidas.*

*4.-De los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en los cuales se establecen las funciones de la SUTEL, no se desprende que sean obligaciones de la SUTEL los aspectos expuestos en el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020 del 18 de febrero de 2020 titulado: “RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 2019LN- 000002-0014900001 “CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)”, enumerados en el punto 1 del a. al e. como justificaciones. Tampoco se desprenden del “REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

**II.- SUGERENCIAS**

El Consejo de la SUTEL no puede aprobar proyectos ni destinar recursos para actividades que no tengan sustento en el marco jurídico aplicable, por lo que sugiero:

1.-Solicitar a la Dirección General de Calidad que, con base en el marco jurídico, acredite la obligación de la SUTEL en obtener esta herramienta (correo consta en expediente)

Con el fin de verificar la posición jurídica, y en particular la facultad de la SUTEL se solicitó a la jefa de la Unidad Jurídica su valoración preliminar, la cual respondió:

"...Revisé el documento y concuerdo en que no existe una norma legal que le imponga a la SUTEL la obligación de establecer y administrar dicha base de datos. Es una obligación que corresponde a los operadores.

Me da la sensación de que el proyecto obedece más a un criterio de oportunidad que de necesidad..."

Por las razones de fondo indicadas por ambas funcionarias, remití ambos correos a los Miembros del Consejo para su consideración y se promovió la participación de la asesoría jurídica para que el Consejo conociera a viva voz los argumentos indicados.

f.- Con fundamento en los elementos indicados así como la recomendación de la Dirección General de Operaciones respecto al procedimiento de licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", en el cual concluyó:

De acuerdo con el artículo 86 del RLCA el acto final puede ser dictado para:

- Adjudicar la contratación en las condiciones pactadas en el cartel y aceptadas en la oferta recomendada por las áreas técnicas
- Declarar infructuoso el procedimiento por no haberse recibido ofertas o porque las que se recibieron no cumplen con los requisitos dispuestos en el cartel o,
- Declarar desierto el procedimiento por existir razones de interés público que así lo recomiendan.

En este procedimiento cabe la posibilidad declararlo, la normativa textualmente señala:

"Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida"

Con fundamento en este contexto, como Miembro del Consejo consideré que era el momento procesal oportuno para que el Consejo de SUTEL:

1. Rechazara la adjudicación por razones de interés público y elimine la partida presupuestaria indicada a la licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 "Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", debido al interés público por cual debe velar la SUTEL, siendo que:
  - a) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto SUTEL y en los operadores móviles, cuentan con el Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la Republica de Costa Rica sobre el intercambio de datos en teléfonos móviles, vigente desde el 6 de marzo del 2012.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

- b) Los usuarios de telecomunicaciones y por tanto la SUTEL cuentan con el registro de prepago, el cual ha tomado fuertes previsiones acordes a las solicitudes de seguridad manifestadas en los años recientes por representantes de Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el Ministerio de Seguridad.
- c) Que existen alternativas de construcción de la propuesta planteada por la Dirección General de Calidad con financiamiento exclusivamente de los operadores involucrados, tal es el caso de Portabilidad numérica, Prepago y más recientemente bloqueo de cárceles, que podrían ser exploradas con los operadores.
- d) En el expediente que hoy se presenta a la sesión, se evidencia que la propuesta promovida se ajusta al mismo sistema implementado por los operadores respecto a portabilidad numérica, por lo tanto, la propuesta de limitar el accionar de la SUTEL a resoluciones regulatorias tal como se realizó en su momento en esa materia confirma lo indicado por la Unidad Jurídica meses ante la consulta y asesoría al Consejo respecto al expediente que da origen al tema que hoy se conoce.

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Se une a la sesión la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, con el fin de exponer el siguiente tema.*

**4.1 Informe de Ejecución Presupuestaria II Trimestre 2020.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de ejecución presupuestaria II Trimestre 2020. Al respecto, se conoce el oficio 06368-SUTEL-DGO-2020, del 16 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta introduce el tema e indica que el informe debe presentarse a la Contraloría General de la República el día 21 de julio, por lo que la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo procederá a realizar la respectiva presentación.

La funcionaria Calvo Calvo señala que efectivamente se presenta la ejecución presupuestaria con corte al 30 de junio del 2020. Indica que los resultados del periodo son los siguientes:

Recursos del superávit por 5.669 millones, de los cuales se han ejecutado tanto ingresos ordinarios como de superávit 2.236 millones, para un total entre ingresos y financiamiento de 7.905 millones.

Entre los ingresos presupuestados y ejecutados se encuentra que se habían aprobado 29.6 millones de colones; de estos se han percibido 19.521 millones y quedan aún por percibir 16.1 millones de colones, por lo tanto, se ha ejecutado un 65.8% de los ingresos presupuestados.

Respecto a los egresos presupuestados y ejecutados, se les informa que el presupuesto aprobado fue de 29.675 millones, de los cuales se ha ejecutado a la fecha 11.615 millones y aún queda pendiente por ejecutar 18.060 millones de colones, para una ejecución total de 39.1% al 30 de junio.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

Seguidamente, muestra la composición del superávit por fuente de financiamiento. A nivel general, se genera un superávit de 7.905 millones de colones, de los cuales 4.169 corresponden a Regulación, 3.407 a Espectro y 328.000 mil colones y por último 531 mil colones de Regulatel.

Muestra el detalle de la composición del superávit; se inició con un superávit de 5.669 millones de colones a diciembre del 2019, se ha incorporado en el inicial 2020 2.679 millones y se trasladaran 181 millones de colones al fideicomiso.

Por lo que los de los 5.669 millones de colones quedan pendientes sin asignar 2.808, pero hay que recordar que también ese superávit gran parte se ha incorporado en el canon de regulación 2021.

Presenta la explicación para cada una de las fuentes de financiamiento.

En el caso de Regulación, presentaron un presupuesto aprobado de 9.216 millones, de los cuales han recibido 7.216 millones y queda pendiente por recaudar 5.134 millones de colones, por lo que se ha ejecutado un 78,3% de los ingresos presupuestados a la fecha.

Ahora bien, respecto a los egresos, se solicitaron 9.216 millones de colones para Regulación y de estos, se han ejecutado únicamente 3.047 millones, por lo que se presenta una ejecución de un 33.1%, generando un disponible de esta fuente de financiamiento por 6.168 millones de colones.

Presenta un comparativo entre lo que fue junio del 2019 y junio del 2020.

En el caso de remuneraciones, se presenta una disminución de 11.688 millones de colones respecto al año anterior y la otra importante variación a la baja fue en el caso de materiales, por 5.067; en el caso de remuneraciones, usualmente lo que afecta son las variaciones de parámetros de nómina de un año con otro, también los movimientos de nómina de un periodo con respecto al otro y las plazas que están vacantes, afecta el hecho de plazas fijas como por servicios especiales e igualmente afectan los incrementos de salario y también las salidas de personal.

En el caso de materiales y suministros, la baja se debe al tema de la pandemia, porque estos están relacionados con el consumo que el personal realiza cuando se encuentra en las instalaciones de Sutel, pero como se está en teletrabajo, obviamente está afectada la ejecución de esa subpartida.

Se les presentan los indicadores que se manejan para medir el presupuesto.

Presenta una ejecución del canon de regulación con un 50.1% un 0,01% del año anterior, por lo que en este tema está muy bien recaudado.

En el caso de la ejecución, si bien es cierto este año se tiene un efecto de pandemia, si se compara con el año anterior, realmente el efecto es el mismo; el año pasado fue un 34.2% y este año es de un 33.1%, por lo que se concluye que con o sin pandemia, Sutel hubiese ejecutado prácticamente lo mismo.

Seguidamente explica lo relacionado al espectro radioeléctrico, que es la siguiente fuente de financiamiento.

Presenta ingresos presupuestados por 3.293 millones, de los cuales se han percibido a la fecha 4.453 millones y queda pendiente de recaudar 1.320 millones. Se ha recaudado más de lo que se había presupuestado, por lo que presenta una ejecución superior de 35.2%.

Hay que recordar en el caso de Espectro, que todavía no se refleja la aprobación que se recibió hoy, o sea, se conocería hasta el 30 de setiembre de este año, que es la disminución del canon de regulación, es decir, se rebaja el canon versus el monto recaudado a abril.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

Con respecto a los egresos de los 3.293 millones que se solicitaron para espectro, 1.045 millones se han ejecutado, lo que corresponde a un 31.8% de ejecución y esto genera un disponible en esa fuente de financiamiento por 2.247 millones.

Por eso se vio que tiene un superávit, porque es cuando se determina en un estado financiero las utilidades que son los ingresos menos egresos, por lo tanto, entre menos se ejecuta, y más ingresos se reciba, el superávit sigue incrementándose.

De igual forma, se presenta un comparativo de junio 2020 versus junio 2019, que en este caso tanto como en regulación se indicó, hay una variación hacia la baja de 3,356 millones en remuneraciones y 1.655 en materiales y suministros.

En el caso de bienes duraderos, la variación corresponde a una licencia que se pagó para esta época en 2019, pero que no se ha cancelado a la fecha en este año; según indica la Unidad de Tecnologías de la Información, la mayor parte de los bienes intangibles se empiezan a ejecutar en el cuarto trimestre, que corresponde desde el 01 de octubre al 31 de diciembre.

Entre los indicadores que se realizan para Espectro, puede observarse que del canon recaudado que fue de 2.891, se recaudaron 2.820 millones, por eso era necesario hacer el presupuesto extraordinario 01. En la recaudación ha sido superior que el año 2019 que fue de un 95.5%.

Con respecto a los recursos presupuestados, para este año hay 3.293 y se han ejecutado 1.045 millones; la ejecución de este año corresponde a un 31.8 y la del año pasado de un 35.6%, por lo que señala que el comentario anterior respecto al efecto de pandemia aplicaría en este caso para Espectro Radioeléctrico, con o sin pandemia se ha ejecutado prácticamente lo mismo.

En cuanto a la fuente de financiamiento Fonatel, se presentan unos ingresos por 17.167 millones, de los cuales se han percibido 7.850 millones de colones, por lo que queda pendiente de recaudar 9.678 millones de colones por un porcentaje de ejecución de un 45.7%.

En el caso de los egresos, de los 17.166 aprobados se han percibido 7.522 para un 43.8%, lo que genera un disponible de 9.644 millones de colones a la fecha.

En el caso de Fonatel, las transferencias al fideicomiso prácticamente se ejecutan a un 100%; de los 16.000 millones aprobados en transferencias de capital se han ejecutado 7.145, que es prácticamente un 44,3%, lo que se puede considerar que está bien porque el parámetro es un 50%, el resto del disponible que 8.986 es de esperar que se transfiera en lo que resta del periodo.

Igualmente, se hace un análisis de la ejecución de un periodo respecto al otro, en este caso remuneraciones no se ve afectada en Fonatel, porque todas las clases están ubicadas, lo que ha habido son movimientos verticales de los profesionales que se encontraban.

En el caso de servicios, hay una disminución de 63 millones respecto al año anterior; avanzando con materiales y suministros y bienes duraderos, corresponden a los comentarios anteriores, materiales y suministros a teletrabajo y bienes duraderos a una licencia.

En el caso de servicios, los 63 millones corresponden a una variación que se le dio a un proyecto, que este año se pagaron facturas del año anterior, pero como el proyecto se llama *FP-03-2018 Campaña de sensibilización sobre el uso de herramientas en línea para la seguridad de la niñez y la adolescencia* en el marco de los programas 1 y 2 de Fonatel, este año se ejecutó.

El año anterior se ejecutó otro proyecto que se llama *FP-03-2017, Campaña sobre el uso de herramientas*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

en línea para la seguridad y la niñez, el año pasado se pagaron 20 millones y este año 7.6 millones y por eso es por lo que se nota la diferencia de 63 millones.

Además, también ha habido cambios respecto a los costos indirectos, que son servicios de energía eléctrica, seguros, alquileres de edificio, todos relacionados en los parámetros de distribución de los costos comunes.

Con respecto a las transferencias de capital, se debe principalmente a esos 785 millones, a que el presupuesto solicitado para el 2020 es un 12,5% superior al solicitado en el 2019, esa es la diferencia.

Entre los indicadores de Fonatel, la recaudación de este año ha sido de un 44.8%, en comparación con la del año anterior que fue de 54.9%, prácticamente 10 puntos porcentuales menos.

Presenta un cuadro con 3 tipos de parámetros, el primero es sobre la ejecución total de Fonatel, Administrativo más fideicomiso entonces a junio ejecutaron un 43.8 y en junio del 2019, un 54.5.

Con respecto a la ejecución del fideicomiso a junio del 2020, se ejecutaron un 44.3 y el año pasado un 55,3%.

Respecto a la administración de Fonatel y todos los ingresos y egresos que solicitan para ejecución, este año fue de un 34.7% y el año pasado un 43.0%.

La última fuente de financiamiento es Regulatel y se tiene un superávit por 531.050 colones, que no se ha incorporado aún al presupuesto del 2020.

El análisis de subpartidas significativas corresponde a que se hace un Top 5 de cada uno de los centros funcionales, en el cual se determina el detalle de cada una de las partidas que lo componen y las actividades y se le consulta a los responsables por la ejecución respectiva, en este caso se les consulta a todos los responsables que no cumplieron con un 50% de ejecución a la fecha, porque ese es el parámetro óptimo de ejecución que se espera, lo que se hace es que se divide el año en 4, entonces correspondería al 30 de junio al 50%, para mayor detalle se puede ver en el informe respectivo.

Presenta el Top 5 de las partidas, porque se toman en cuenta los montos más significativos de presupuesto solicitado, por lo que si se solicita mucho dinero lo ideal es que se ejecute, pero sino es que se genere el superávit y eso impactaría el resultado económico de la Institución.

En el caso del Consejo las partidas significativas son otros servicios de gestión y apoyo, que solicitó 114 millones y sólo ha ejecutado 19 millones de colones.

Alquiler de edificio, locales y terrenos se solicitaron 70 millones y sólo se ha ejecutado 30 millones, alquiler de equipo de cómputo se solicitaron 38 millones y se han ejecutado sólo 10 millones, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información se solicitaron 17 millones y se han ejecutado sólo 129 mil colones y en servicios jurídicos, la Unidad Jurídica solicitó 15.493 millones y no ha ejecutado a la fecha, sin embargo la funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que esa ejecución se verá hasta el 17 de setiembre del 2020.

Los demás costos desde la partida 1 hasta la 3, prácticamente todos son costos indirectos, uno que otro directo.

En mantenimiento y reparación de equipo, 17 millones son mantenimientos a los sistemas que maneja la Secretaría pero que no se han ejecutado hasta la fecha.

En la Dirección General de Operaciones prácticamente todos los costos son indirectos, se repiten servicios

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

de apoyo, bienes intangibles, alquiler de edificios, servicios de ciencias económicas y sociales y alquiler de equipo de cómputo con un presupuesto planeado de 1.083 millones, del cual sólo se han ejecutado 286 millones para una ejecución de un 26,5%, generando un superávit al 30 de junio de 796 millones de colones.

En el caso de la Dirección General de Calidad, presentan 5 subpartidas importantes, alquiler de equipo y mobiliario por 1.348 millones, de los cuales se han ejecutado 624, lo cual corresponde al proyecto del sistema de monitoreo de redes que manejan; los bienes intangibles se repiten porque tanto para las licencias, la mayoría de estos se ejecutan prácticamente hasta el cuarto trimestre de cada año, otros servicios de gestión y apoyo por 344 millones, alquiler de equipo de cómputo, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo; entonces de los 2.363 millones que ha solicitado Calidad ha ejecutado a la fecha solamente 754 mil con una ejecución de 31.9%, generando un superávit a la fecha de 1.608 millones de colones.

Igualmente, en la Dirección General de Calidad, pero en la Unidad de Espectro Radioeléctrico se presentan 2.325 millones en ese top 5 de partidas significativas, de esta se ha pagado 695 millones, ejecutado un 29.9% y generando un disponible sin ejecutar de 1.630 millones.

La partida 1, Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario y que tiene 1.446 millones corresponden prácticamente al sistema nacional de monitoreo del espectro.

Si bien es cierto no presenta una ejecución de un 50 las cuotas si fueron pagadas pero la diferencia se debe al tipo de cambio.

En el caso de la Dirección General de Mercados, presenta un presupuesto de 766 millones de colones, del cual ha pagado a la fecha 79 millones de colones, generando una ejecución apenas de un 10,4% y un disponible al 30 de junio del 2020 de 686 millones de colones, entre las dos partidas más significativas se encuentran servicios de ciencias económicas y sociales 323 millones, de los cuales sólo han pagado 28 millones de colones y el caso de indemnizaciones que esa sí corresponde al tema de Creditcard, lo cual es ajena a la Unidad de Mercados.

En el caso de Fonatel, se vuelve a relucir las transferencias al fideicomiso por 16 millones, de las cuales se han ejecutado 7.145 millones, bienes intangibles, el comentario que decía sobre Tecnologías de Información, alquiler edificios, otros servicios de gestión y apoyo y alquiler de equipo de cómputo en su mayoría son costos indirectos, por lo tanto, en el caso del Consejo u Operaciones el dinero no se ejecuta, obviamente en las otras fuentes de financiamiento tampoco va a suceder, el efecto se va a extrapolar.

Entre las acciones de mejora que se incluyen en el informe son las siguientes:

1. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de la Sutel el *Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2020*, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria y con base en ello, cumplan con las fechas de pagos indicadas, según las justificaciones brindadas.
2. Efectuar sesiones de trabajo con los Miembros del Consejo, Directores Generales y Jefaturas, para exponer los resultados de la ejecución y preparar un plan de acción para impulsar la ejecución en el segundo semestre de 2020.
3. Remitir para la aprobación del Consejo y el Ente Contralor el Presupuesto Extraordinario 02-2020 y las Modificaciones Presupuestarias internas que contemplan los rebajos en los egresos que indicaron las áreas.

Seguidamente se refiere al borrador del acuerdo

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que en el análisis del Consejo es el centro de costos, pero siempre se dice Consejo y adscritas que son las Unidades del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que más o menos eso fue lo que se le solicitó a la funcionaria Lianette Medina Zamora para el otro documento; en este caso cree que siempre se ha hecho y está bien, pero para el caso concreto, siendo que el Consejo aprobará una reducción del presupuesto, las acciones de mejora deben variar, por lo que las recomendaciones y acciones de mejora no coinciden con lo dispuesto en el informe. Por tanto, considera que la redacción no es la correcta.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que si no indica para los remanentes, a lo que responde la señora Vega Barrantes que se tendría que saber lo que queda para ejecutar, o sea, que tenga que ver con pagos, en su volumen muy importante y talvez se debería incorporar a la acción de mejora algo más fuerte en el sentido que se llevará a cabo una reducción sustantiva de presupuesto.

La funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo indica que si bien es cierto se va a rebajar el presupuesto tanto de egresos como ingresos, que se va a dar un equilibrio presupuestario, entonces la ejecución ya no va a ser los 2.000 millones que se tenían al principio, sino 1000 millones versus 1000 millones en egresos y si se sigue ejecutando bien, lo cual históricamente Sutel empieza a ejecutar bien al corte al 30 de setiembre y luego a diciembre, la ejecución al 30 de junio en ambos años ha sido lo mismo en todas las fuentes de financiamiento, por lo que se va a mantener un equilibrio, conservando los mismos niveles, porque ese dinero va a desaparecer, al momento que se devuelve a los operadores mediante la disminución de la facturación, el ingreso disminuye y por ende el egreso disminuye, se mantiene un equilibrio presupuestario.

Por lo que diga preparar un plan de acción para impulsar la ejecución es con respecto a ese remanente que va a quedar de la aplicación del extraordinario, pero en ambos aspectos se va a disminuir, en ingresos y en egresos.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que claramente todos saben que cuando se rebaje, desde ese punto de vista, hay *"una limpieza en este tema"*, aunque la Contraloría General de la República ha enviado informes en los que señala que se hicieron todas las modificaciones de presupuesto.

Señala que a lo que se refiere es que desconoce para que el resto del presupuesto que no se está tocando, o sea lo qué queda como presupuesto real, qué peso lleva el cumplimiento de pagos durante lo que falta del semestre, es decir, lo que queda de presupuesto es tan fuerte que se requiere este tipo de redacción tradicional de acciones de mejora, esa es su pregunta.

La funcionaria Calvo Calvo indica que si bien es cierto lo que se devolverá son 700 y resto de millones en el extraordinario, han pedido 29 mil millones, o sea, siempre quedan en 28.000 millones, entonces no es tan importante la reducción que se hará; el presupuesto que queda es importante, lo que pasa es que mucho del mismo ya está comprometido en contrataciones fuertes, como lo de Espectro.

La señora Vega Barrantes señala que es ordinario, ya se paga en forma automática, la única forma de que no ocurra es si alguien no presenta una factura.

Agrega que no le queda claro si existen contrataciones pendientes, a lo que la funcionaria Calvo Calvo señala que consultó a las áreas, ella desglosa lo de la subpartida y muchas de las respuestas es que están en procesos de contratación.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

El señor Gilbert Camacho Mora indica que le gustaría reafirmar el tema de uno de los acuerdos que se están tomando, de dar más seguimiento del Consejo con los Directores para agilizar la ejecución, que ellos indiquen con tiempo cualquier asunto que el Consejo puede agilizar.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Eduardo Arias Cabalceta enviar un recordatorio sobre el presente asunto.

La funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06368-SUTEL-DGO-2020, del 16 de julio del 2020 y la explicación brindada la señora Ana Yanci Calvo, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 013-051-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por la Contraloría General de la República en su numeral **4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor**, se indica que *“La información de la ejecución de las cuentas del presupuesto deberá suministrarse con corte a cada trimestre del año a la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias, dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre”*.
- II. Mediante el oficio 06368-SUTEL-DGO-2020, del 16 de julio del 2020, el Director General de Operaciones, remite al Consejo de SUTEL el Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2020.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06368-SUTEL-DGO-2020, del 16 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL el *Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2020*.
2. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de Sutel el *Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2020*, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria y con base en ello, cumplan con las fechas de pagos indicadas, según las justificaciones brindadas.
3. Instruir a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones que realice sesiones de trabajo con los señores Miembros del Consejo, Directores Generales y Jefaturas, con el fin de exponer los resultados de ejecución y preparar un plan de acción para impulsar la ejecución en el segundo semestre de 2020.
4. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo de 2020.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

***Se une a la sesión virtual el señor Mario Luis Campos Ramírez para exponer el siguiente tema.***

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020***4.2 Presentación de los Estados Financieros de Sutel al 30 de junio del 2020.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo los Estados Financieros de la Sutel al 30 de junio del 2020. Al respecto, se conoce el oficio 06139-SUTEL-DGO-2020, del 9 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que se presenta el tema para conocimiento y aprobación del Consejo y para que el acuerdo sea adoptado en firme, para enviar a la Contabilidad Nacional todo conforme a los nuevos lineamientos; el señor Mario Campos Ramírez procederá a exponer el tema.

El funcionario Campos Ramírez señala que hará un resumen ejecutivo de los estados financieros de Sutel, los hechos relevantes del cierre al 30 de junio del 2020, cierre semestral, información que se requiere enviar a la Contabilidad Nacional y también se incorpora dentro de los documentos que se envían a la Contraloría General de la República.

Inicia con el estado de situación financiera al 30 de junio, donde se puede observar que los activos totales netos de Sutel al 30 de junio ascienden a 217.246 millones de colones.

Con respecto al 30 de junio del 2019, muestran un incremento de 3.208 millones, principalmente en la partida de inversiones patrimoniales, la cual ha tenido un aumento de 4.127 millones, esto resultado del traslado de la contribución parafiscal que se recaudó en diciembre del 2009 y fue trasladada al fideicomiso en enero del 2020, adicional a los todos los demás resultados del fideicomiso de este segundo semestre.

Señala que se puede observar en la información que presenta que la partida de inversiones a corto plazo presenta una disminución de 800 millones, que es aproximadamente un 10% con respecto al año anterior, esta variación se da porque se ha venido dando una mayor ejecución de proyectos, pagándose con superávit acumulado, entonces al hacer uso del mismo, las inversiones que se tenían son menos.

Las cuentas con mayor contribución en el total de activos corresponden a la inversión patrimonial del fideicomiso, la cual representa un 94% de los activos de la Institución, adicionalmente, se tienen las inversiones a corto plazo que son un 3% y cuentas por cobrar a corto plazo que son un 2%.

La posición de Sutel es muy solvente, en este momento se cuenta con 11.688 millones de inactivos corrientes, los cuales son fácilmente convertibles a efectivo, lo que permite que se cubra 7 veces el pasivo corriente, o sea, las deudas que se tiene que hacer frente a corto plazo.

Hasta el momento, el efecto de la pandemia no se ha visto reflejado en los ingresos en los cobros del canon de regulación y en los ingresos que se reciben por contribución parafiscal, la contribución del espectro entró en marzo y habrá que ver qué va a pasar en marzo del próximo año.

Los pasivos de la Institución ascienden a los 1.667 millones, los cuales representan un 0.77 del total de activos, o sea, la posición de Sutel es bastante solvente.

Expone algunos de los compromisos que se tienen, facturas que aún no han vencido, cuentas por pagar a proveedores, garantías en custodia en procesos de contratación administrativa, entre otros.

En cuanto al patrimonio, en este momento se tiene un acumulado de 215.579 millones, que con respecto al año pasado hay un aumento de 1.5 equivalente a 152 millones, principalmente se da por el ahorro del periodo, que se ve reflejado en el estado de resultados y un aumento en reservas de 983 millones.

El importe en cuanto a reservas, principalmente se da por la fuente de financiamiento de Fonatel, se tiene un incremento de 3.127 millones, tomando en cuenta que ya se está considerando un ajuste contable que realizó el fideicomiso en el mes de mayo, ante una recomendación que hizo la Contraloría General de la

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

República en un informe que el Consejo conoce, o sea ya está reflejado en los estados financieros.

En cuanto el ahorro del periodo, hay una variación principalmente en la fuente de financiamiento de Fonatel, porque en el periodo 2019 se reversó una multa que se había contabilizado a favor de Fonatel por 2.157 millones, por una sanción que se le había aplicado al Instituto Costarricense de Electricidad, pero la misma quedó sin lugar en el Tribunal de Casación y por eso se tuvo que reversar.

Adicionalmente, hay una disminución en los resultados negativos del fideicomiso, lo cual es principalmente por la mayor ejecución que se está dando en los programas y proyectos de Fonatel, que contablemente se refleja como una disminución en los resultados del periodo.

En cuanto a la partida de ingresos por contribución de Fonatel, se tiene una disminución por 1.410 millones, debido a que hubo un caso especial en el que Televisora de Costa Rica canceló en forma tardía el último trimestre del 2018 por un monto de 218 millones, igual le pasó a Claro CR Telecomunicaciones.

Recalca que pagaron tarde, pero lo hicieron y por eso no se ve reflejado, pero en los próximos periodos con las multas correspondientes.

El patrimonio está compuesto por un capital inicial de 185 millones, incluyendo una donación que quedará registrada por toda la vida, de una computadora que les dio COMTELCA y el principal aspecto es el fondo, que fue creado mediante la ley respectiva.

Da un detalle con respecto a las fuentes de financiamiento, se puede ver en la página 5 de la presentación por fuente de financiamiento, regulación presenta una cantidad de 4.891 millones, donde principalmente son las inversiones a corto plazo, las cuales están en títulos valores de Hacienda, ascienden a 3.891 millones, o sea el 80% de los activos de la fuente de financiamiento de regulación.

Presenta el efectivo del canon de regulación, que se tiene reservado para las necesidades financieras del año y que va reflejando el superávit acumulado a la fecha, lo que está asociado en lo que se podría utilizar en el presupuesto extraordinario que ya está en trámite y que será una sustitución de fuente de financiamiento para un futuro.

En cuanto a la cuenta equivalente a efectivo, representa 9% y asciende a 462 millones, dineros que se tienen en las cuentas del Banco Nacional de Costa Rica, para hacer frente a las necesidades a muy corto plazo.

En cuanto a cuentas por cobrar a corto plazo, recalca que el monto es bajo, no llega ni al 1% de los activos y son principalmente pendientes de pago de operadores que se han atrasado en el canon de regulación, hasta el momento no se ha tenido mayor variación con respecto a lo que tradicionalmente se ha visto y se espera que se mantenga así, pero siempre hay un riesgo de que haya un incremento en la morosidad para un futuro, por aspectos relacionados a los problemas de liquidez que puedan tener los operadores, pero por lo menos hasta el mes de junio no se ha reflejado eso en las cuentas.

Señala que hay un cobro judicial por el regulador Netsys por un monto de 7 millones de colones, pero es importante que se le envió un mensaje de que Sutel estará atenta a que si no pagan regulación, deberían aplicar el debido proceso para recaudar los recursos que por ley debe girar a esta Institución.

Con respecto a espectro, el principal activo se encuentra en el componente de inversiones, donde la diferencia es que este monto es por lo que ya se recaudó en el mes de marzo por el canon de reserva del espectro, ahí se tiene invertido mientras se va utilizando conforme las necesidades que se dan mes a mes; como sólo se recibe una vez al año, se tiene invertido haciendo una estimación en el flujo de caja con respecto a los pagos, principalmente a los arrendamientos de sistema de monitoreo del espectro, razón por

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

la cual esas inversiones están colocadas de forma escalonada.

En cuanto a Fonatel, es el monto más alto de la Institución, 207.981 millones, lo cual está en el fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica, siendo el principal activo que tiene la Institución y acá lo que se ve es que se ha dado un incremento asociado al crecimiento del mercado de las telecomunicaciones, dado que es un porcentaje fijo de los ingresos de los operadores que se tienen como ingresos.

Es importante que todo lo que se recaude de multas y cobros judiciales se traslada por ley al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Continuando con el cuadro del estado de rendimiento financiero, estado de resultados, se encuentra que los ingresos de Sutel se han mantenido estables hasta el momento, se ha recibido 15.346 millones de colones, se ha tenido un incremento relativo del 2% con respecto al año 2019, principalmente porque se ha recaudado más en los cánones de regulación y espectro.

En el canon de regulación hay un incremento significativo principalmente porque el año tras anterior se había tenido la improbación del canon de regulación, razón por la cual el monto que se recaudó fue menor al que se recaudó y se está recaudando este año.

Los ingresos del canon de ingreso del espectro tuvieron un aumento de 7% y en cuanto a la contribución especial parafiscal se muestra una disminución, pero es por el efecto de los 2.000 millones que estaban contabilizados el año anterior como ingresos de Fonatel y que al final se reversaron porque los tribunales consideraron que no aplicaba a esa multa.

Señala que en los gráficos circulares se puede ver que la contribución de Fonatel casi es del 60% de los ingresos, canon de regulación un 22% y el canon del espectro un 19%, de igual forma cuál ha sido el comportamiento a través del año, comparativo año con año, el canon de regulación con un crecimiento del 24%, el canon de espectro con un 7% y los ingresos de Fonatel se reducen por el efecto de la multa que indicó anteriormente.

Con respecto a los gastos de operación de la Institución, considera importante conocer cómo adicional a los gastos contables de diferencial cambiario y variaciones en la situación del mercado del fideicomiso que contablemente tiene un efecto grande, los gastos que se pueden decir son reales, se puede ver que el principal sigue siendo el componente de servicios, donde están los alquileres y arrendamientos y servicios por proyectos que tiene Sutel y después de eso, el componente de gastos de personal que tiene que ver con los funcionarios de Sutel.

Los montos de materiales y suministros son relativamente bajos, igual que las mismas depreciaciones, principalmente porque los activos productivos están en formato de alquiler o arrendamiento, lo cual se puede ver en el detalle del cuadro que presenta, donde se tiene que los alquileres y derechos sobre bienes presentan un saldo al 30 de junio de 1.760 millones, que corresponden a un 77% del componente de gastos de la Institución.

Por otra parte, se tienen los componentes de gestión de apoyo, servicios comerciales y financieros y en otro cuadro que presenta se puede ver que de ese alquiler de equipos, el más fuerte es de maquinaria y equipo donde 1.288 millones es lo que se paga con los arrendamientos de monitoreo del espectro, monitoreo de la calidad y el alquiler del edificio el cual representa 190 millones.

En cuanto a los servicios de gestión y apoyo, está muy asociado a proyectos y a costos que se dan por consultorías a pagar y el principal ha sido de lo que se le apaga a ARESEP y otros servicios de gestión de apoyo por 252 millones y servicios de ingeniería y ciencias económicas, ronda los 43 millones de colones.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

En servicios jurídicos, al momento no se ha tenido que pagar ningún monto, a pesar de que se tiene financiado para varios procesos que se tienen en la Institución.

En el estado de flujos de efectivo, se puede ver cómo se ha utilizado el dinero que ha entrado en la actividad de operación; los 13.879 millones que se han tenido de ingresos en efectivo se han utilizado principalmente en actividades de inversión, mientras se utilizan se colocan en las inversiones del Ministerio de Hacienda e igualmente en las actividades de operación, que tiene que ver con lo que se refleja en el estado de resultados.

En cuanto a la información del presupuesto, entiende que ya conocieron la ejecución presupuestaria.

Finalmente, en cuanto a los indicadores se puede ver que relativamente se ha mantenido una tendencia estable, en cuanto a todo lo que es el componente tanto de egresos como de ingresos y ahí lo principal que se puede ver es que se tienen disminuciones en la ejecución presupuestaria, principalmente por aspectos en cuanto a los ingresos que se habían presupuestado menos en anteriores periodos, dado a que no se había dado la aprobación del canon y que este año está resuelto.

Lo anterior son los principales aspectos que se tienen, la conciliación de superávit con las inversiones está al día, según lo pide la Contraloría General de la República.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

***Al ser las 15:20 se incorpora a la sesión la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.***

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que con los números que ha mostrado la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, se ha incrementado el canon del 19 al 20 en 126.000 millones; ahora se recortaría el 50% de lo que se subió en ese canon, por lo que se sigue teniendo un margen de diferencia.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no hay tal reducción.

La funcionaria Serrano Gómez señala que la importancia de diferencia está principalmente en el cobro del canon; es para tener claro la señal que se le da a la Contraloría General de la República.

El funcionario Mario Campos Ramírez indica si la señal que está sobrando dinero de periodos anteriores, lo cual la Contraloría General de la República ya conoce y lo que han visto con las últimas ejecuciones es que cada vez es menos ese dinero y se hace un uso más efectivo, por lo que esto viene a complementar la tendencia de Sutel de mejor ejecución y de que se actúa rápidamente como ha sido antes, sino que antes que termine se puede ver, hacer proyecciones, tener una idea y de una vez trasladar eso a los operadores, en momentos donde el flujo de caja es tan importante para todas las empresas, o sea, el aporte que hace Sutel en esa línea, lo cual considera puede beneficiar para que los operadores mantengan su tendencia de conservar el pago de regulación como lo han venido haciendo hasta ahora.

Considera que se está utilizando lo que Sutel requiere y por eso se necesita que sigan pagando a tiempo, no se le da una excusa para que vayan a hacer un acto de retención de pagos.

La funcionaria Serrano Gómez indica que se están mejorando los tiempos de respuesta hacia la Contraloría General de la República y vería a reforzar la autorización de gasto, aplicarían criterios similares en momentos oportunos cuando corresponda.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

El funcionario Mario Campos Ramírez señala que le parece que sí quedó en esa línea.

La funcionaria Serrano Gómez indica que en esa lectura parece que la oportunidad es más a favor que en contra, por lo que es oportuno resolver

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que no está en desacuerdo con el presupuesto, más bien, no le cabe la menor duda, es el momento el que no está tan segura de que sea oportuno.

Significaría que si el Consejo lo aprueba en firme para remitirlo, deberían tener un documento con una explicación más entendible en este contexto.

El funcionario Mario Campos Ramírez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06139-SUTEL-DGO-2020, del 9 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 014-051-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06139-SUTEL-DGO-2020, del 9 de julio del 2020, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 30 de junio del 2020.
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2020, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 06139-SUTEL-DGO-2020, del 9 de julio del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directriz CN-004-2014 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 06139-SUTEL-DGO-2020, del 9 de julio del 2020, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 30 de junio del 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República la información sobre los Estados Financieros de la Sutel al 30 de junio del 2020, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020***ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****5.1. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

*Si incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el tema, se da lectura al oficio 06114-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso; señala que se trata de la solicitud de asignación de un (1) número 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-998-2020 (NI-08743-2020).

Se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06114-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-051-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06114-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

**RCS-189-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800´s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-998-2020 (NI-08743-2020) recibido el 07 julio de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
  - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-052-1728 para ser utilizados por la empresa comercial TELMEX MÉXICO esto según el oficio 264-998-2020 (NI-08743-2020) según el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 06114-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06114-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

**2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional saber, el número: 0800-052-1728.**

"(...)

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1728	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 0800-052-1728 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número 0800-052-1728, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio del del 264-998-2020 (NI-08743-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1728	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1728	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.2. Retorno de numeración cobro revertido internacional 0800 a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de retorno de numeración cobro revertido internacional 0800 a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 06116-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso; señala que se trata de la solicitud la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-996-2020 (NI-08744-2020)

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, con base los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06116-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

**ACUERDO 009-051-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06116-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la solicitud de retorno de numeración cobro revertido internacional 0800 a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-190-2020**

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, NUMERACIÓN 0800 ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017, de la sesión ordinaria 065-2011, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución de asignación de recurso numérico, RCS-164-2017, en donde se asignó entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): 0800-011-1289; visible a folio 10089, 0800-013-1459, visible a folio 10092 y 0800-015-0198, visible a folio 10092 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 264-996-2020 (NI-08744-2020) recibido el 07 de julio de 2020, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración correspondiente a tres (3) números de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que el usuario final del número asignado ha requerido el retiro del servicio. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-011-1289	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1459	SPRINT USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0198	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

3. Que mediante el oficio 06116-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06116-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

**II. Análisis de la recuperación de numeración:**

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:
  1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
  2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
- (...)”
2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
  1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
- (...)”
3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE con base en lo indicado por su cliente comercial, según consta en el oficio 264-996-2020 (NI-09744-2020) recibido el 03 de julio, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el 264-996-2020 (NI-08744-2020) recibido el 03 de julio de 2020 al amparo de lo expresado por sus clientes corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, entre otros números, mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-011-1289	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1459	SPRINT USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0198	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. (...)*
- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para la prestación de servicios de cobro revertido internacional, el cual, entre otros números, se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-011-1289	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-013-1459	SPRINT USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0198	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**DESINSCRÍBASE DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020***5.3. Informe sobre actualización del contrato de acceso e interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad-Cable Visión-Radiográfica Costarricense S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de actualización del contrato de acceso e interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad-Cable Visión-Radiográfica Costarricense, S. A. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06129-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, señala que se trata de la solicitud de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones en lo respectivo al “*Contrato de Acceso e Interconexión*” suscrito entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Cable Visión De Costa Rica, CVCR, S. A. y cedido por este último, en razón del cese de actividades y renuncia al título habilitante, al Instituto Costarricense de Electricidad.

Se refiere al análisis efectuado por esa Dirección a la solicitud conocida en esta oportunidad, los estudios aplicados y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y la respectiva inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06129-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-051-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06129-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de actualización del contrato de acceso e interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad-Cable Visión-Radiográfica Costarricense, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-191-2020****ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO POR CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. Y CEDIDO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

---

**EXPEDIENTE C0019-STT-INT-0008-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-189-2014 aprobada mediante acuerdo 007-045-2014 de la sesión ordinaria 045-2014 celebrada el 6 de agosto de 2014, el Consejo de Sutel avaló e inscribió el "Contrato de acceso e interconexión" y su adenda primera suscrito entre CVCR y RACSA.
2. Que mediante resolución RCS-045-2017 aprobada mediante acuerdo 010-010-2017 de la sesión ordinaria 010-2017 celebrada el 8 de febrero de 2017, el Consejo de Sutel avaló e inscribió la segunda adenda al "Contrato de acceso e interconexión" suscrito entre CVCR y RACSA.
3. Que mediante RCS-223-2019 aprobada mediante acuerdo 016-054-2019 de la sesión ordinaria 054-2019 celebrada el 29 de agosto de 2019, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a CVCR.
4. Que mediante acuerdo 010-063-2019 aprobado en sesión ordinaria 063-2019 celebrada el 10 de octubre de 2019, el Consejo de Sutel indicó a CVCR entre otros temas en su "Resuelve Tercero" lo siguiente:

"TERCERO. Apercibir a la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, proceda con la respectiva cesión o finiquito de los contratos que se enmarcan en el Régimen de Acceso e Interconexión según corresponda, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, en dicho plazo, deberá notificar a la Sutel los resultados de estos trámites, para la aprobación por parte de la Sutej, así como de proceder con la actualización de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."
5. Que mediante NI-13691-2019 recibido el día 4 de noviembre de 2019, CVCR dio respuesta a lo solicitado mediante acuerdo 010-063-2019.
6. Que mediante escrito con NI-07154-2020 recibido el día 3 de junio de 2020, CVCR presenta un "Acuerdo de cesión de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. al Instituto Costarricense de Electricidad del contrato de acceso e interconexión con radiográfica costarricense S.A."
7. Que mediante oficio 06129-SUTEL-DGM-2020 del 9 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que mediante acuerdo 010-063-2019 aprobado en sesión ordinaria 063-2019 celebrada el 10 de octubre de 2019, el Consejo de Sutel indicó a **CVCR** una serie de acciones por realizar respecto al cese de sus operaciones. Entre las indicaciones realizadas por el Consejo de SUTEL, proceder con la respectiva cesión o finiquito de los contratos que se enmarcan en el Régimen de Acceso e Interconexión según corresponda.
- II. Que como consecuencia de lo anterior, la empresa **CVCR** remitió mediante el NI-07154-2020 recibido el día 3 de junio de 2020 presenta un "Acuerdo de cesión de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. al Instituto Costarricense de Electricidad del contrato de acceso e interconexión con radiográfica costarricense S.A."
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- “a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.  
(...)  
e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

**IV.** Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 06129-SUTEL-DGM-2020 del 9 de julio de 2020:

“[...]”  
**II. Análisis de la solicitud y la documentación aportada**

A partir de la documentación que consta en el expediente administrativo y la información que acompaña la presente gestión, es posible establecer que:

1. En cumplimiento del acuerdo 010-063-2019, la empresa **CVCR** mediante NI-07154-2020 remite un acuerdo de cesión a favor del **ICE** del contrato suscrito con **RACSA**, el cual fue avalado e inscrito por el Consejo de Sutel mediante la resolución RCS-189-2014.
2. Al tratarse de un cierre de operaciones comunicado por parte de la empresa **CVCR**, mediante acuerdo 010-063-2019, el Consejo dio una serie de lineamientos y acciones a tomar en consideración por parte de esta empresa, para el cierre de sus operaciones comerciales.
3. Las partes indican en los antecedentes del acuerdo de cesión remitido lo siguiente:

“(...)”

- I. Mediante oficio GG -1050-2019 del 29 de agosto de 2019, **RACSA** autorizó a **CVCR** para que realizara la cesión al **ICE** del Contrato de Interconexión y Acceso.
- II. La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio 9299-SUTEL-SCS-2019 del 15 de octubre 2019 indicó que **CVCR**, de cara al cese de operaciones comerciales como operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones y para los efectos regulatorios pertinentes, debe proceder con la respectiva cesión o finiquito de los contratos respectivos bajo el Régimen de Acceso e Interconexión.
- III. En el entendido expreso de que estas manifestaciones forman parte integral del presente **ACUERDO DE CESIÓN**, las Partes, de manera libre y voluntaria, inspiradas en el principio de la buena fe (...)

“(...)”

4. Que no consta en el expediente administrativo ninguna objeción o solicitud de rescisión de los contratos en razón de la cesión a favor de **CVCR**.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

En cumplimiento con lo resuelto por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 010-063-2019, siendo que el anterior contrato sujeto al régimen de acceso y/o interconexión, se encuentra ya avalado e inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir, se recomienda:

1. Proceder con la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato suscrito inicialmente entre **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual
C0019-STT-INT-0008-2011	Contrato de acceso e interconexión	Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A.	Inscrito por RCS-176-2016

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

2. *Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato suscrito en su momento entre Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y Radiográfica Costarricense S.A., de acuerdo con el Régimen de Acceso e Interconexión vigente.*
  3. *Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de renegociar en su totalidad o parcialmente el contrato anterior, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en cumplimiento con la normativa vigente y aplicable, con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."*
- V. Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la cesión contractual realizada.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 06129-SUTEL-DGM-2020 del 9 de julio de 2020.
2. Ordenar la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio del siguiente contrato a nombre de **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.:**

<i>Expediente</i>	<i>Tipo de Contrato</i>	<i>Partes</i>	<i>Estado actual</i>
<b>C0019-STT-INT-0008-2011</b>	<i>Contrato de acceso e interconexión</i>	<i>Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A.</i>	<i>Inscrito por RCS-176-2016</i>

3. *Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato suscrito en su momento entre Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y Radiográfica Costarricense S.A., de acuerdo con el Régimen de Acceso e Interconexión vigente.*
4. *Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de renegociar en su totalidad o parcialmente el contrato anterior, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en cumplimiento con la normativa vigente y aplicable, con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.4. Informe sobre aval e inscripción de adenda tercera al contrato de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de aval e inscripción de adenda tercera al contrato de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06135-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica el caso, indica que se trata de la inscripción de la adenda tercera del "Contrato de servicios de interconexión para tráfico local", suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CLARO CR Telecomunicaciones, S. A., para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Expone los antecedentes del caso, los estudios técnicos y legales aplicados al tema y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06135-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-051-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06135-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de aval e inscripción de adenda tercera al contrato de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-192-2020**

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

**INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-OT-00144-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) adoptó en su acuerdo 008-001-2012 la resolución RCS-003-2012 del 5 de enero de 2012, en la cual se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de acceso e interconexión” y su adenda primera entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **CLARO**). (ver folios 485 al 492 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-252-2016 aprobada según acuerdo 013-066-2016 de la sesión ordinaria 066-2016 celebrada el 15 de noviembre de 2016, el Consejo de SUTEL avaló y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la adenda segunda al “Contrato de acceso e interconexión” suscritas entre ICE y CLARO (ver folios 788 al 820 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito (NI-08065-2020) recibido el 19 de junio de 2020, el ICE y CLARO remiten la tercera adenda al “Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local” para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
4. Que mediante oficio 06135-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la tercera adenda.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI.** Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.** (Lo resaltado es intencional)

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA TERCERA ADENDA**

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la tercera adenda, se debe a la modificación del "ANEXO C" el cual contiene los precios pactados por los servicios contratados, y las condiciones económicas que rigen entre las partes.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluye en su informe técnico con número de oficio 06135-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su "Contrato de acceso e interconexión" el día 14 de setiembre de 2011 el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones junto con su adenda primera mediante resolución del Consejo RCS-003-2012.

Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de su adenda segunda la cual consistió en una renegociación integral del contrato. La Dirección General de Mercados de la SUTEL, en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicitó a las partes en esa oportunidad la modificación del contrato, de conformidad con lo expuesto en el oficio 02053-SUTEL-DGM-2015 del 23 de marzo de 2015. En su momento, las partes no remitieron las modificaciones respectivas, por lo tanto, mediante la RCS-252-2016 el Consejo de Sutel procedió a fijar un grupo de cláusulas con el fin de ajustarlo al RAIRT. De relevancia para el presente análisis, se tiene que las partes pactaron los siguientes servicios:

**"ARTÍCULO TRES (3): OBJETO**

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión:

3.1.1 Servicios de Interconexión de tráfico.

- 3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local.
- 3.1.1.2. Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.
- 3.1.1.3. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de MMS y SMS
- 3.1.1.4. Interconexión de acceso: terminación de larga distancia internacional, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.
- 3.1.1.5. Servicio de interconexión de tránsito local.
- 3.1.1.6. Servicios auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes.

3.1.2 Servicios de acceso

- 3.1.2.1. Servicios de interconexión de datos.
- 3.1.2.2. Servicios de Co-ubicación en edificios con fines de intercambio de tráfico de interconexión.
- 3.1.2.3. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (P01 por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos.

Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional que las Partes acuerden proveerse se negociará caso por caso, para lo cual los Gestores del Contrato quedan facultados para acordar los términos técnicos de aprovisionamiento y condiciones económicas de cada servicio, así como las condiciones de prestación y contraprestación del servicio, cuando corresponda. Dicha adición constará en una adenda, la cual será remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

En cuanto a la tercera adenda al contrato suscrita el día 25 de mayo de 2020 entre las partes con aplicación efectiva a partir del 1 de diciembre de 2019 (NI-08065-2020), las partes señalan lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

1. Que el 14 de setiembre de 2011 las partes suscribieron el “Contrato de Acceso e Interconexión”, el cual fue homologado por Sutel.
2. El 1 de setiembre de 2014 las partes firmamos la segunda adenda al Contrato de Acceso e Interconexión.
3. Que el ICE solicitó el 18 de julio de 2019, mediante carta 9074-595-2019 ajustar la tarifa móvil de contrato conforme la OIR vigente, aprobada mediante resolución RCS-062-2019.
4. Que los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por la SUTEL en resoluciones RCS-061-2019 y RCS-062-2019 del ICE y Telefónica, respectivamente.
5. En cumplimiento de lo expuesto, las Partes hemos convenido celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos (...)

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes. Es importante mencionar que los precios y condiciones que rigen los servicios de tráfico LDI contenidos en el apartado “1. Servicio interconexión voz nacional e internacional” del contrato suscrito, fueron variados por las partes, incluyendo únicamente tráfico telefónico nacional dentro del apartado “1. Servicios de interconexión voz nacional”:

**1. Servicios de Interconexión Voz Nacional**

Concepto	Precio por Minuto
<b>1.1 Servicios de interconexión para terminación de tráfico</b>	
<b>1.1.1 Interconexión de terminación fija:</b> Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	€3. <sup>22</sup>
<b>1.1.2 Interconexión de terminación móvil:</b> Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	€13. <sup>23</sup>
<b>1.2. Servicios de interconexión de Acceso</b>	Precio por Minuto
<b>1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
<b>1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	€3. <sup>27</sup>
<b>1.2.1.2. Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800:</b> Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€3. <sup>22</sup>
<b>1.2.1.3. Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900):</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE. Claro puede incluir en cualquier momento su propuesta de acceso para los 900 configurados en su red, en línea separada conforme la configuración técnica y comercial del servicio.	Precio interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
<b>1.2.1.4. Interconexión de acceso fijo a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	Precio interconexión de terminación fija
<b>1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional:</b> originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
<b>1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	€13. <sup>24</sup>
<b>1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800:</b> Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€13. <sup>25</sup>
<b>1.2.2.3. Interconexión de acceso móvil a servicios de tarifa prima (900):</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE. Claro puede incluir su propuesta de acceso para los 900 configurados en su red, en línea separada conforme la configuración técnica y comercial del servicio.	Precio interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
<b>1.2.2.4. Interconexión de acceso móvil a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes ICE	Precio interconexión de terminación móvil
<b>1.2.2.5. Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico Internacional:</b> Originación de tráfico internacional en redes de telefonía móvil de las Partes con preselección de operador o números de acceso de la red de la otra Parte.	€13. <sup>26</sup>
<b>1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública</b>	
Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional o internacional, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€5. <sup>29</sup>

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

1.3. Servicios de Interconexión de tránsito	Precio por Minuto
1.3.1. Tránsito nacional en la red fija: Uso de red de un Operador para tránsito nacional, adicional al cargo de terminación de la red de destino.	€2,00

**2. Servicios Auxiliares**

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
<b>2.1.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 112 Llamadas de emergencia</li> <li>• 911 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1022 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1027 Policía Rural</li> <li>• 1028 Cruz Roja</li> <li>• 1117 Policía y Fuerza Pública</li> <li>• 1118 Cuerpo de Bomberos</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.1.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1176 PCD-Policía de Control de Drogas</li> <li>• 1147 PANI</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.1.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1192 Denuncias ambientales</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.1.4. Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1191 Consulta casillero de voz de ICE desde números de CLARO</li> <li>• 1024 Información internacional de ICE</li> <li>• 1193 Atención celular y Soporte de Averías ICE</li> <li>• 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE</li> <li>• 1115 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE</li> <li>• 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE</li> <li>• 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.1.5. Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1023 Dictado de telegramas</li> <li>• 1113 Información de guía telefónica ICE</li> <li>• 1155 Información comercial de ICE</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor de CLARO	
	Precio uso
<b>2.2.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 112 Llamadas de emergencia</li> <li>• 911 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1022 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1027 Policía Rural</li> <li>• 1028 Cruz Roja</li> <li>• 1117 Policía y Fuerza Pública</li> <li>• 1118 Cuerpo de Bomberos</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.2.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1176 PCD-Policía de Control de Drogas</li> <li>• 1147 PANI</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>2.2.3 Servicios de información y asistencia a clientes del ICE, desde la red fija de CLARO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1199 Tarjeta Kölbi prepago</li> </ul>	Interconexión de originación fija
<b>2.2.3 Servicios de información y asistencia a clientes del ICE, desde la red móvil de CLARO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1199 Tarjeta Kölbi prepago</li> </ul>	Interconexión de originación móvil

**3. Servicios de Interconexión para mensajería corta**

Concepto	Precio por Minuto
<b>3.1. Servicios de Interconexión para terminación SMS tipo P2P</b>	
3.1.1 Uso de la red móvil de ICE para terminación y originación de SMS tipo P2P Nacional (hasta un máximo de 160 caracteres)	€0,39
3.1.2. Uso de la red móvil de Claro para terminación y originación de SMS tipo P2P Nacional (hasta un máximo de 160 caracteres)	€0,39
<b>3.2 Servicio de Interconexión par terminación SMS tipo A2P</b>	
3.2.1 Uso de la red móvil de ICE para terminación y originación de SMS tipo A2P Nacional (hasta un máximo de 160 caracteres)	€0,39
3.2.2 Uso de la red móvil de Claro para terminación y originación de SMS tipo A2P Nacional (hasta un máximo de 160 caracteres)	€0,39

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**
**4. Servicios de acceso e Interconexión**
**4.1. Servicios de Coubicación**

Cargos por Coubicación en el POI de las Partes Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Coubicación en nodo principal de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor Completo	\$5.012. <sup>59</sup>	N/A
Servicio con circuito eléctrico 30AMP-48VDC	\$3.496. <sup>60</sup>	\$2.143. <sup>60</sup>

**4.2. Servicios de Conexión**

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
O&M del distribuidor de interconexión (ODF/ODF/Patch Panel)	\$716. <sup>62</sup>	\$37. <sup>62</sup>
Configuración del Puerto de Conmutación por POI	\$4.737. <sup>62</sup>	N/A

**4.3. Servicio de Acceso para Fibras redundantes**

Precio de servicios de pares de hilos de fibras (Adicionales/redundantes) Monto en US Dólares--		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
Par de fibra para redundancia de enlace	\$4.851. <sup>62</sup>	\$75. <sup>62</sup>

**4.4. Precio por hora técnica de servicios**

4.4.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de US\$52.25 la hora técnica utilizada.

*Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en la cláusula primera de la tercera adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas al Anexo C "Precios y condiciones comerciales", corresponden a las nuevas Ofertas de Interconexión aprobadas por parte de la SUTEL para el ICE y para CLARO mediante resoluciones RCS-061-2019 y RCS-062-2019. No obstante, tal y como se indicó líneas arriba, mediante la presente adenda, se excluyeron los servicios de tráfico LDI, por lo que se recomienda al Consejo de la SUTEL, recordar a las partes que deberán remitir el contrato suscrito para el tráfico LDI, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642, con las nuevas condiciones y cargos que las partes acuerden para estos servicios. Lo anterior para proceder con el procedimiento de aval e inscripción en el RNT del respectivo acuerdo de LDI.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*La adenda tercera al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.*

**C. Conclusiones**

*Una vez revisada la tercera adenda al "Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local", suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la tercera adenda al "Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local" visible en el NI-08065-2020 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.*

*Asimismo, se recomienda al Consejo de la SUTEL aperecibir a las partes para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al tráfico de larga distancia internacional, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y los artículos 48 y 63 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT por parte de esta SUTEL."*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 06135-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones la tercera adenda al "Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local" suscrita por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** visible en el NI-08065-2020 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la adenda tercera y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-460479
Título del acuerdo:	Adenda 3 al Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local
Fecha de suscripción:	25 de mayo de 2020 con fecha de aplicación efectiva desde el 1 de diciembre de 2019
Número de adendas al contrato:	3
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 3
Número de expediente:	C0262-STT-INT-OT-00144-2011

**CUARTO: APERCIBIR** al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al tráfico de larga distancia internacional, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y los artículos 48 y 63 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
*20 de julio del 2020*

**5.5. Informe sobre inscripción de aceptación de OIR de CLARO CR Telecomunicaciones por parte de CALLMYWAY.**

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO CR Telecomunicaciones por parte de CALLMYWAY. Al respecto, se da lectura al oficio 06140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, detalla los antecedentes e indica que se trata de la atención de la solicitud de inscripción de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO CR Telecomunicaciones por parte de CALLMYWAY. Expone los antecedentes del caso, detalla los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-051-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de inscripción de aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO CR Telecomunicaciones por parte de CALLMYWAY.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-193-2020**

**“INSCRIPCIÓN DE ACEPTACION DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA  
DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. POR PARTE DE CALLMYWAY NY, S. A.”  
EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.** (en adelante **CMW**) remitió el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado con **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** (en adelante **CLARO**) (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

2. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó por parte de la Sutel la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO**.
3. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-322-2019 aprobada mediante acuerdo 004-079-2019 del 4 de diciembre del 2019, se resolvió el recurso de revocatoria o reposición presentado por **CMW** contra la resolución RCS-062-2019 del 04 de abril de 2019.
4. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-338-2019 aprobada mediante acuerdo 012-083-2019 del 20 de diciembre de 2019, se resolvió la intervención solicitada por las partes con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión negociado que sustituyera el acuerdo parcial remitido.
5. Que no consta en el expediente administrativo que las partes hayan suscrito un contrato de acceso e interconexión negociado en su totalidad que sustituya el acuerdo parcial remitido mediante NI-082-2012.
6. Que mediante NI-07978-2020 recibido el 18 de junio de 2020, **CMW** remite el contrato anexo a la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO** debidamente firmada y con sello de recepción por parte de este último con fecha del 18 de junio de 2020.
7. Que en virtud de que la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la Resolución RCS-062-2019, fue publicada en el Alcance Digital 86 del Diario Oficial la Gaceta N°74 del 23 de abril del 2019, no se considera necesario la publicación del contrato aceptado y remitido por **CMW** para su respectiva inscripción en el RNT.
8. Que por medio del oficio 06140-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA INSCRIBIR LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- X. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

**XI.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

**XII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

**XIII.** Que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los operadores importantes de presentar una OIR; conforme con el artículo 75 de la Ley 7593 y artículos 58 y 59 del RAIRT

**XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OIR POR PARTE DE CALLMYWAY NY S.A.**

Mediante informe 06140-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(…)

**1. Fundamento jurídico del contrato remitido y Sobre la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR):**

*El artículo 60 de la Ley de Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios.*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Por su parte, el artículo 3 del RAIRT, dispone entre otras, que es función de la Sutel asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso de interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*En este contexto, y según lo señala el artículo 53 de la Ley 8642, la Sutel debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.*

*El artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la Sutel podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones importantes o con poder significativo de mercado la obligación de suministrar una OIR, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.*

*Asimismo, una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la Sutel.*

*La OIR es un documento por el cual los operadores importantes que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en interconectarse a su red o en el acceso a elementos o servicios de red, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el acceso o la interconexión; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en interconectarse (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.*

*La OIR es una oferta unilateral emitida por un operador, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OIR por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de interconexión anexo a la OIR debidamente firmado.*

*Es de esta manera que la OIR se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso o interconectarse, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.*

*En este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señalo que: "(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).*

*La aprobación por parte de la Sutel convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos."*

*Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes por regla general los contratos de acceso e interconexión están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el caso de la OIR, en vista que el contenido ya ha sido*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OIR, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel.*

*La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OIR o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.*

*Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OIR, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiéndose por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OIR y su notificación al oferente.*

*En síntesis, podemos concluir lo siguiente:*

- *La OIR es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.*
- *La OIR se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.*
- *De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OIR deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.*
- *De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OIR por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad.*

**2. Sobre la aceptación de la Oferta de interconexión por Referencia remitida por CMW**

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel la aprobación de la OIR, convirtiendo la misma en un mecanismo que en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso o la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.*

*Al respecto, de conformidad con el NI-07978 el operador **CMW** indicó lo siguiente:*

*"Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, procedimientos y criterios externados por la SUTEL, me permito NOTIFICARLE FORMALMENTE el deseo de mi representada, CALLMYWAY NY S.A. de acogerse integralmente a la RCS-062-2019 (conocida como OIR Claro) la cual adjunto debidamente firmada."*

*Cabe señalar que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados al contrato remitido por **CMW** mediante NI-07978-2019, se detectó una inconsistencia en el modelo de contrato anexo a la OIR de **CLARO**, aprobada e inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-062-2019.*

*En concreto, se encontró que en la sección 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS del Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales, del contrato remitido mediante NI-07978-2019, se establece un cargo de \$236 por 30 sesiones SIP, cuando el cargo aprobado en la OIR de **CLARO** para este mismo servicio según lo dispuesto en la resolución RCS-062-2019 es por \$16.710 mensuales por 30 sesiones SIP.*

*De ahí que una vez verificado y constatado el contenido del contrato remitido y las disposiciones establecidas por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-062-2019 específicamente respecto al cargo de acceso por sesiones SIP, así como conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, lo correspondiente es modificar de oficio el cargo de acceso "Sesiones SIP" establecido en la sección 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS del Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales, por el monto de \$16.710 mensuales por 30*

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

sesiones SIP para efectos de inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Finalmente, se concluye que el contrato remitido, con la modificación realizada en la sección "1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS del Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales" cumple con las disposiciones legales señaladas por esta Superintendencia y la OIR aprobada e inscrita mediante RCS-062-2019, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el contrato remitido por la empresa **CMW** mediante el NI-07978-2020 el 18 de junio de 2020.

**3. Sobre las modificaciones parciales a la OIR de CLARO establecidas mediante la resolución RCS-322-2019**

Mediante oficio 65\_CMW\_2019, la empresa **CMW** presentó un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-062-2019 que aprobó la OIR de **CLARO**, el cual fue atendido por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-322-2019 y se dispuso lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY, S.A. en su escrito 65-CMW-2019 (NI-04849-2019) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-062-2019 del 04 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Modificar el párrafo segundo del artículo 10.2 de la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019 para que en lo sucesivo de la siguiente manera:

"Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL"

**TERCERO:** Modificar el artículo 26.5 de la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"26.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el **ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**"

**CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa.  
(...)"

Por consiguiente, tomando en consideración que el contrato remitido en esta oportunidad por **CMW** mediante NI-07978-2020, no contempla las modificaciones realizadas por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-322-2019, así como de conformidad con las potestades otorgadas en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe modificar de oficio las cláusulas 10.2 y 26.5 del contrato remitido para que se lean tal y como lo se indica en los Por Tantos Segundo y Tercero de la citada resolución.

**C. Conclusiones y recomendaciones**

Una vez revisado el contrato de la OIR de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** aceptado y remitido por **CALLMYWAY NY S.A.** y habiendo detectado inconsistencias respecto a la OIR aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-062-2019 y su modificación parcial (RCS-322-2019), se recomienda realizar las modificaciones planteadas con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la OIR aprobada y vigente de **CLARO**, a la cual **CMW** expresamente indica que se acoge integralmente.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y los artículos 58 y 59 del RAIRT, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la modificación de las cláusulas 10.2 y 26.5 conforme lo dispuesto en la RCS-322-2019, así como la modificación del cargo de acceso "Sesiones SIP" establecido en la sección 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS del Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales, por el monto de \$16.710 mensuales por 30 sesiones SIP conforme lo dispuesto en la resolución RCS-062-2019 y posteriormente proceder con la inscripción del "Contrato de acceso e interconexión" visible en el NI-07978-2020 del expediente C0262-STT-INT-00343-2015, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

*Asimismo, se recomienda al Consejo de Sutel indicar a las partes que, para las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CMW, seguirán vigentes las condiciones y cargos acordados por las partes en el contrato remitido mediante el NI-082-12 del 5 de enero de 2012. (...)*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 06140-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020 elaborado y remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “*Contrato de acceso e interconexión*” visible en el NI-07978-2020 del expediente C0262-STT-INT-00343-2015 con las siguientes modificaciones:

- Anexo C “*Precios y condiciones comerciales*” 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS, apartado 1.3 “*Sesiones SIP 30 sesiones (mensual)*”

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS

Servicio	Cargo
<b>Servicios de Interconexión de Terminación</b>	
1.1 Interconexión de Terminación Móvil (Minuto de terminación)	€13,18
1.2 Interconexión de Terminación SMS (hasta un máximo de 160 caracteres)	€0,39
1.3 Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	€16.710

- “**ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**  
(...) 10.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL.”
- “**ARTÍCULO VEINTISEIS (26): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)**  
(...) 26.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”

**TERCERO:** Indicar a las partes que, para las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de **CMW**, seguirán vigentes las condiciones y cargos acordados por las partes en el contrato remitido mediante el NI-082-12 del 5 de enero de 2012.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479/3-101-334658
Título del acuerdo:	<i>Contrato de servicios de acceso e interconexión</i>
Fecha de suscripción:	18 de junio del 2020
Plazo y fecha de validez:	18 meses contado a partir de la fecha de su firma.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2020**  
**20 de julio del 2020**

<b>Fecha de aplicación efectiva:</b>	A partir de que suscribe su aceptación 18 de junio de 2020
<b>Número de anexos del contrato:</b>	No tiene
<b>Número de adendas al contrato:</b>	No tiene
<b>Precios y servicios:</b>	Visible anexo C
<b>Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:</b>	Resolución RCS-062-2019, fue publicada en el Alcance Digital 86 del Diario Oficial la Gaceta N°74 del 23 de abril del 2019
<b>Número de expediente:</b>	C0262-STT-INT-00343-2015

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

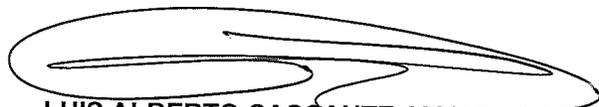
El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**A LAS 15:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE-ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**FEDERICO CHACON LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**



**HANNIA VEGA BARRANTES**  
**MIEMBRO DEL CONSEJO**